



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”.

**Trabajo de Integración
Curricular previo la
Obtención del Título de Abogado**

AUTOR:

Juan Diego Oviedo Zambrano

DIRECTOR:

Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.

LOJA-ECUADOR

2024

Educamos para **Transformar**

CERTIFICACIÓN



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **ARANDA PEÑARRETA FAUSTO NOE**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado "**FALENCIAS EXISTENTES RELACIONADAS AL ACOGIMIENTO FAMILIAR GENERAN INSEGURIDAD EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", perteneciente al estudiante **JUAN DIEGO OVIEDO ZAMBRANO**, con cédula de identidad N° **1105478000**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 29 de Julio de 2024



FAUSTO NOE ARANDA
PEÑARRETA

F) _____

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR



Certificado TIC/TT.: UNL-2024-001401

1/1
Educamos para Transformar

AUTORÍA

Yo, Juan Diego Oviedo Zambrano, declaro ser autor del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo de manera expresa a la Universidad Nacional y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales por el contenido del mismo. De igual forma, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Atentamente:

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Cédula: 1105478000

Celular: 0980869480

Correo electrónico: juan.oviedo@unl.edu.ec

CARTA DE AUTORIZACIÓN

Yo Juan Diego Oviedo Zambrano, declaro ser el autor del Trabajo de Integración Curricular denominado “Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”, como requisito previo a optar por el título de Abogado de la República del Ecuador. Autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional. Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Cédula: 1105478000

Celular: 0980869480

Correo electrónico: juan.oviedo@unl.edu.ec

DEDICATORIA

El presente trabajo dedico a mi familia que ha estado presente de manera incondicional desde el principio. A todas las personas que de una u otra forma me han acompañado y contribuido en esta ardua formación profesional y personal.

Para todos los niños, niñas y adolescentes que merecen toda nuestra atención y protección, pues son los menos culpables, y quienes más pagan las consecuencias de las malas decisiones de los demás. Que sepan que no están solos y que el Derecho a nacido para escuchar su clamor. Ustedes son el presente, pero también el futuro de nuestra patria querida.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios por la sapiencia brindada y que me ha permitido alcanzar esta meta.

Quiero agradecer a mi familia por su gran apoyo durante todo este proceso.

Agradezco también a mi director de trabajo de integración curricular, Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mgs. Sc., por su paciencia, guía y apoyo.

Un agradecimiento a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja por brindarme a través de cada uno de los docentes un conjunto de conocimientos que me servirán en la vida profesional.

Finalmente agradezco a quienes han estado conmigo y han contribuido de manera excepcional en este caminar.

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
INDICE	vii
INDICE DE TABLAS.....	x
INDICE DE FIGURAS.....	x
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN.....	2
2.1 Abstract	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. MARCO TEÓRICO	7
4.1 Acogimiento familiar.....	7
4.1.1 Definición de acogimiento familiar	7
4.1.2 Finalidad del acogimiento familiar	16
4.1.3 Ventajas del acogimiento familiar	17
4.1.4 Concepto de niños, niñas y adolescentes	18
4.2 Medidas judiciales de Protección a los niños, niñas y adolescentes.....	19

4.2.1	La tenencia	19
4.2.2	La Patria Potestad	20
4.2.3	El acogimiento institucional	21
4.2.4	La adopción.....	23
4.3	Acogimiento familiar vs Acogimiento Institucional.....	24
4.4	Generalidades, origen y tipos de familia	28
4.4.1	Origen de la familia.....	28
4.4.2	Tipos de familia	30
4.4.3	Funciones de la familia	31
4.5	La familia concepto	33
4.5.1	Derecho a tener una familia	33
4.5.2	Importancia del derecho a tener una familia.....	34
4.5.3	El derecho a tener una familia en la legislación ecuatoriana	35
4.5.4	Derecho a la familia en la legislación internacional	36
4.6	Derecho a la Convivencia familiar.....	37
4.6.1	Importancia de la convivencia familiar.....	38
4.6.2	El derecho a la convivencia familiar en la legislación nacional	38
4.7	Derecho de los niños a ser escuchados.....	39
4.8	Interés Superior del Niño	40
4.9	Derecho Comparado	41
4.9.1	Acogimiento familiar en España.....	41

4.9.2	Acogimiento familiar en México	43
4.9.3	Acogimiento familiar en Perú	47
5.	METODOLOGÍA	48
5.1	MATERIALES Y MÉTODOS UTILIZADOS	48
6.	RESULTADOS	51
6.1	Resultados de encuestas:.....	51
6.2	Resultados de entrevistas:	65
6.3	ESTUDIO DE CASO	76
7.	DISCUSIÓN	82
7.1	Verificación de objetivos.....	82
7.2	Verificación del Objetivo General	82
7.3	Verificación de objetivos específicos.....	83
8.	CONCLUSIONES	86
9.	RECOMENDACIONES	89
9.1	Lineamientos propositivos.....	91
10.	BIBLIOGRAFÍA	93
11.	ANEXOS	99
11.1	Formato de encuestas.....	99
11.2	Formato de entrevistas.....	102
11.3	Certificado de traducción	104

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	51
Tabla 2	54
Tabla 3	56
Tabla 4	59
Tabla 5	62

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	51
Figura 2	55
Figura 3	57
Figura 4	60
Figura 5	62

1. TÍTULO

**FALENCIAS EXISTENTES RELACIONADAS AL ACOGIMIENTO FAMILIAR,
GENERAN INSEGURIDAD EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

2. RESUMEN

En el presente proyecto de investigación, que se titula “Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”, se realiza un análisis minucioso y de manera sistematizada sobre cuestiones relevantes que existen en nuestra normativa jurídica ecuatoriana. En lo que respecta al marco teórico, se ha establecido la definición de la medida de protección de Acogimiento Familiar desde un punto de vista doctrinal, así como desde un punto de vista legal. De igual manera, se examina otras medidas de protección como el acogimiento institucional e instituciones jurídicas como la tutela o la patria potestad a fin de realizar un análisis comparativo con el acogimiento familiar. La investigación profundiza sobre las diferencias, ventajas y desventajas de las instituciones jurídicas señaladas anteriormente, y resalta la preferencia que se le debería de dar al acogimiento familiar, como la medida de protección más idónea.

Además, se ha establecido el desarrollo y análisis de otras temáticas fundamentales como la familia, el derecho a tener una familia y el derecho a la convivencia familiar, lo que nos permite evidenciar el rol de la familia como un elemento clave para el desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes en nuestra sociedad. Sumado a ello, se detalla y estudia el derecho de los niños a ser escuchados, y el principio de interés superior del niño, a fin de establecer sus conceptos que influyen de manera directa en una posible situación donde se vaya a decidir sobre sus derechos.

En esta investigación también se profundiza en analizar la temática desde el derecho comparado, esto incluyó, estudiar las legislaciones de España, México y Perú, para establecer cómo conciben y aplican el acogimiento familiar como medida de protección de niños, niñas y adolescentes, a fin de identificar cuestiones positivas y que deberán ser tomadas en cuenta por nuestra legislación para fortalecer y solventar las falencias existentes en esta institución jurídica.

En definitiva, en este trabajo de investigación se busca identificar que las medidas de protección para niños, niñas y adolescentes no solo deben constar en nuestra normativa legal, sino que sean aplicadas en nuestra realidad social a fin de ayudar a mejorar las condiciones de este grupo de atención prioritaria.

Cabe indicar que, a fin de que esta investigación tenga los resultados esperados, se empleó diversos métodos y técnicas de investigación. Cada una de las encuestas y entrevistas que se realizaron a los profesionales del derecho especializados en materia de niñez y adolescencia, fueron indispensables puesto que, permitieron obtener mayor información para comprender la magnitud de la problemática abordada y plantear posibles soluciones.

Palabras Clave: Acogimiento familiar, convivencia familiar, derecho a ser escuchados.

2.1 Abstract

In this research, entitled “Existing shortcomings related to foster care, generate insecurity in children and adolescents”, a thorough and systematic analysis is carried out on relevant issues in our Ecuadorian legal regulations. Regarding the theoretical framework, the definition of the protection measure of Foster Care has been established from a doctrinal point of view and a legal point of view. Likewise, other protection measures such as institutional foster care and legal institutions such as guardianship or parental authority are examined to conduct a comparative analysis with foster care. The research delves into the differences, advantages and disadvantages of the legal institutions mentioned above, and highlights the preference that should be given to foster care as the most suitable protection measure.

In addition, the development and analysis of other fundamental themes such as the family, the right to have a family and the right to family life have been established, which allows us to demonstrate the role of the family as a key element for the development and protection of children and the adolescents in our society. In addition to this, the right of children to be heard and the principle of the best interest of the child are detailed and studied, in order to establish their concepts that directly influence a possible situation where their rights are to be decided.

This research also delves into analyzing the subject from a comparative law perspective, which includes studying the legislation of Spain, Mexico and Peru, to establish how they conceive and apply foster care as a measure of protection for children and adolescents, in order to identify positive issues that should be taken into account by our legislation to strengthen and solve the existing shortcomings in this legal institution.

In short, this research work seeks to identify that protection measures for children and adolescents should not only be included in our legal regulations, but should also be applied in our social reality to help improve the conditions of this priority group.

It should be noted that, in order for this research to have the expected results, various research methods and techniques were used. Each of the surveys and interviews that were carried out with legal professionals specialized in matters of children and adolescents was indispensable since they allowed us to obtain more information to understand the magnitude of the problem addressed and to propose possible solutions.

Key words: Foster care, family coexistence, right to be heard.

3. INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad existen ciertos grupos que por sus condiciones especiales merecen un trato y protección especial. Esto obliga al Estado a adoptar una serie de medidas tendientes a mejorar sus condiciones. En este contexto, la presente investigación titulada, “Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”, surge como una forma de poder dar a conocer que si bien en nuestra legislación existe norma expresa donde se reconoce un conjunto de instituciones jurídicas tendientes a la protección de los niños, en la realidad no son aplicadas por ineficacia, así como poco compromiso y labor del Estado.

Esta investigación busca dar a conocer la importancia de las medidas de protección, pero sobre todo del acogimiento familiar, misma que permite la protección de niños, niñas o adolescentes en situaciones de riesgo, pero que a la par, promueve la materialización de una serie de derechos que otras medidas no lo hacen, de ahí la necesidad de fortalecerla a fin que sea tomada en cuenta para salvaguardar sus derechos.

A través de un minucioso análisis del marco teórico, abordaremos la definición del acogimiento familiar y su comparación con las demás medidas de protección. De igual forma, haremos un análisis de los derechos que esta institución jurídica garantiza a los niños, niñas y adolescentes que han tenido que ser separados de sus padres. La consideración de la legislación de la niñez en España, México y Perú, permitirá realizar una comparación para identificar falencias, fortalezas y posibles mejoras que se deberán realizar en nuestra normativa, con la finalidad de adecuarse a los estándares internacionales.

En definitiva, en esta investigación, trataremos de identificar las debilidades existentes en una medida de protección tan importante como el acogimiento familiar, pero a la par, determinar posibles soluciones, de tal manera que, esto permita mejorar las condiciones de muchos niños, niñas y adolescentes.

4. MARCO TEÓRICO

4.1 Acogimiento familiar

4.1.1 Definición de acogimiento familiar

Uno de los grandes problemas a los que la familia, la sociedad y el Estado se han enfrentado, es brindar una protección especial a los niños, niñas y adolescentes que están en situaciones que vulneran sus derechos. Por lo cual, los Estados han desarrollado un conjunto de medidas tales como el acogimiento familiar tendientes a mejorar la condición de los niños en circunstancias de desamparo.

El acogimiento familiar es una práctica que hace posible la convivencia familiar de niños cuyas familias de origen no están en condiciones de asumirla. La familia acogedora se hace responsable por el cuidado del niño sin mediar vinculación filiatoria, pero ejerciendo todas las obligaciones propias al cuidado. En el marco de las políticas públicas de protección de derechos de la infancia, las autoridades administrativas y/o judiciales median en la relación de acogimiento, proveyendo de apoyo y cuidado que en los procedimientos se respeten todos los derechos del niño y los de su familia de origen. En particular, a ser oído, a cultivar su cultura y educación, a respetar su historia e identidad (Luna y otros, 2009).

Consecuentemente, podemos decir que el acogimiento familiar es una medida de protección a favor de los niños, niñas o adolescentes, por cuanto, en sus vidas se han suscitado ciertas circunstancias que impiden que sus padres no puedan asumir su cuidado. Estas familias necesariamente deben brindar el cuidado debido al niño, niña o adolescente como si fuese hijo suyo, estén o no unidos consanguíneamente. Hay que tener en cuenta que los niños no tienen la madurez psicológica y estabilidad emocional para evidenciar cuando su familia no cuenta con las condiciones específicas para poderles ayudar en su desarrollo integral, por lo cual, es deber de las autoridades administrativas y judiciales prever este escenario, sin embargo, no se debe dejar en alto la existencia de derechos que les asisten como ser escuchados en aquellos asuntos en que estén inmiscuidos.

Así mismo, se debe tomar en cuenta que los niños deben encontrarse en entornos adecuados y acorde a donde han venido desarrollando su vida, esto para que los cambios culturales, de educación e identidad no vayan a ocasionarle una posible afectación. De ahí que

se sugiere que la familia escogiente deba necesariamente ser de su mismo pueblo o etnia a fin de contribuir a su desarrollo integral adecuadamente.

El acogimiento familiar denominado cuidado alternativo en ámbito familiar es la modalidad más frecuentemente utilizada en distintos países y si bien algunos rasgos difieren según los contextos locales, su característica definitoria es la convivencia familiar del NNyA que no tienen vinculación filiatoria con los adultos. De esta manera, más allá de que el acogimiento pueda ser desarrollado por la familia extensa del niño, su característica definitoria es la convivencia familiar de NNyA que no tienen vinculación filiatoria con los adultos, sin modificar su status filial ni crear vínculos de parentesco entre ellos. La característica principal de esta modalidad de cuidado es que el estatus filial del niño/a o adolescente no se modifica (Llobet & Villalta , 2018, pág. 9).

Este mecanismo de protección de los menores se ha venido desarrollando en distintas legislaciones, muchos Estados buscan nuevas alternativas para que cuando los niños no puedan convivir con sus padres, tengan una familia, y es justamente el acogimiento familiar la mejor opción, por ello, ha sido utilizada en diversos países. Si bien, cada país adecúa su legislación a su realidad social, en el caso del acogimiento familiar existen características específicas y comunes que definen esta institución jurídica. Según lo establece la doctrina la característica principal es que al niño se le garantiza el derecho a la convivencia familiar, pero con una familia que no tiene parentesco o filiación. Sin embargo, nos hemos podido percatar que esta característica no es inamovible, en el sentido que, para que se produzca un acogimiento familiar no necesariamente debe ser con una familia ajena del niño, sino también, esta medida de protección puede ser otorgada a la misma familia extensa, entendiéndosela a esta la conformada por sus abuelos, tíos, hermanos, entre otros.

Entonces si bien, se establece que el acogimiento familiar crea un vínculo de convivencia entre un niño, niña y adolescente, y una familia ajena por un determinado tiempo, esto no implica que las autoridades administrativas o judiciales no puedan otorgar el acogimiento a su misma familia, debido a que, en uno u otro caso, no pierde la filiación que tiene con sus padres. En todo caso, la característica principal de esta medida sería más bien que el niño no pierda la filiación existente con sus padres y consecuentemente, no se cree vínculos con la familia acogiente tal como sucede en la adopción.

En efecto, podemos establecer que el acogimiento familiar como medida de protección de un niño, niña o adolescente, puede ser dada por parte de su misma familia biológica y también por una familia ajena del mismo. En el primer caso, “los acogedores serán necesariamente parientes o allegados, denominado en familia extensa, y en el segundo caso familias extrañas al menor” (del Valle y otros, 2009, pág. 35). Evidentemente lo que se procura es que el niño, niña o adolescente pueda tener una familia y convivir a fin de ayudar a su desarrollo integral.

Ahora bien, con respecto a la procedencia de esta medida, según Matilde Luna & otros (2009) establecen que el acogimiento necesariamente debe darse en dos situaciones: cuando un menor de edad está sufriendo vulneración de sus derechos o cuando la familia no esté en condiciones de brindarle un cuidado. Si se da uno de estos dos casos debe proceder una medida de protección del acogimiento familiar que es un cuidado basado en la familia sin alterar su rutina familiar. La familia acogiente se responsabiliza no solo en cuidar al niño, sino también en brindarle una atención dinámica y con una estructura acorde a la que venía desarrollándose en su familia de origen. Una vez superadas las causas que motivaron la separación del niño de sus progenitores, el menor debe regresar a su familia de origen.

En tal sentido podemos afirmar que, al otorgarse el acogimiento de un niño a una familia, esta última debe adecuarse al menor y no de forma viceversa. El niño, niña o adolescente que necesita el acogimiento familiar viene de una rutina específica, por ejemplo, tiene ciertos amigos, va a determinada escuela, come en un lugar específico, se ha desarrollado en un ambiente cultural y social, por ende, la nueva familia acogiente debe buscar los mecanismos para que esta rutina se siga dando, pues un cambio de aquella puede más bien ocasionar un perjuicio en su estabilidad emocional o psicológica. Lo importante es que el niño, niña o adolescente se sienta cómodo, tranquilo, seguro y tenga sentido de pertenencia, esto le permitirá superar mejor aquellas situaciones que le afecten y podrá regresar de manera más rápida con sus padres.

Como podemos observar, la temática del acogimiento familiar es de mucha importancia debido a que, a través de ella se busca que los niños que se encuentren en situaciones que vulneran sus derechos puedan obtener una protección inmediata en familia. De ahí que este tema se ha vuelto relevante no solo en la doctrina sino también en la legislación de muchos países.

En el caso puntual de nuestro país, se ha realizado importantes avances en materia de derechos de la niñez. En el 2008, mediante Asamblea Constituyente se crea la actual Constitución de la República del Ecuador, donde los niños, niñas y adolescentes, han obtenido mayor protagonismo, al ser reconocidos como un grupo de atención prioritaria. Este reconocimiento es un importante avance, pues además de sumar más derechos a todas las personas, se estableció normativas encaminadas a proteger aún más a grupos vulnerables que, si bien ya eran reconocidos en la Constitución de 1998, merecían mayor protección y protagonismo (Galarza Erazo, 2021). La protección por parte del Estado se hizo más evidente, con ello se busca priorizar el desarrollo integral del niño en la medida que sus derechos se deben materializar, aunque, a decir verdad, para ello no solo es indispensable el esfuerzo del Estado sino también la contribución de la familia y la sociedad.

En este sentido la protección de los derechos de los niños debe ser tomada en cuenta por todos los sectores sociales, económicos, culturales, judiciales y políticos. Tal como expresa la Constitución del Ecuador:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de interés superior del niño y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración, y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas interseccionales, nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como podemos observar, existe mandato constitucional expreso donde se establece una obligación tripartita entre el Estado, la sociedad, y la familia a fin de ayudar a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se materialicen o se protejan. Se pone esencial énfasis en que deben trabajar coordinadamente para promover el desarrollo integral del niño en un entorno familiar, es decir, se expresa la importancia de que su crecimiento sea en una familia, porque es justamente en donde nacen, crecen, maduran y despliegan todos sus potenciales, adquieren los conocimientos más básicos, desarrollan sus emociones, pensamientos y modelos de conducta que definirán en gran parte su vida.

También se señala la importancia de la sociedad y del Estado en el desarrollo de un niño, niña o adolescente. Toda persona desde su niñez, por el hecho de nacer en un pueblo o ciudad estará vinculado a otras personas y, a distintas familias, con los cuales creará vínculos sociales que influirán en su desarrollo. Por su parte, el Estado como forma de organización política-jurídica tiene el deber de velar por la protección de los derechos de todas las personas, en especial de aquellos grupos que a través de la historia se han visto perjudicados en sus derechos. En este sentido, a través de sus funciones e instituciones debe diseñar un conjunto de medidas tendientes a mejorar la situación de este grupo de atención prioritaria como lo son los niños. Debe existir la legislación necesaria que permita normar toda situación en la que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, así mismo, a través de sus autoridades públicas y judiciales debe brindar protección inmediata a quienes están siendo vulnerados con la finalidad de buscar el pleno ejercicio de sus derechos a la familia, a la seguridad social, a vivir en un entorno libre de violencia, a la salud, a la convivencia familiar, a ser consultados, entre otros.

En resumen, es de gran importancia el desarrollo de los niños y la protección de sus derechos, por lo que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia en sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad, formularán y aplicarán políticas públicas, sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Art. 8).

Evidentemente existe abundante normativa jurídica en el Ecuador que obliga al Estado a establecer medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, cuando los niños sufran vulneraciones de sus derechos, el Estado deberá adoptar un conjunto de medidas destinadas a su protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación social o cualquier otra índole (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La existencia de un mandato constitucional en el que se ordena la existencia de medidas de protección es lo que ha conllevado al legislador a la creación de las mismas. Justamente una de estas medidas es el acogimiento familiar a la que nos hemos venido refiriendo. Sin embargo, cabe analizar si en verdad se produce la existencia de estas medidas en nuestra realidad y no se han quedado en meros enunciados. En todo caso, en este apartado si advertimos que esta

institución jurídica de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes se ha positivizado en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como una medida judicial de protección.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que “el acogimiento familiar es una medida temporal de protección judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La definición que el legislador ha establecido al acogimiento familiar no está alejada de lo que establece la doctrina, puesto que, esta medida de protección está vinculada a aquellos niños que por razones justificadas no pueden estar con sus padres. Esta medida surge con la finalidad de ayudar a que los niños no se queden sin una familia, por lo cual, se les debe otorgar otra familia que esté acorde a sus necesidades, características y condiciones, esto incluye que sea de su pueblo y que no altere la rutina familiar que venía haciendo.

Es preciso señalar que en nuestra legislación se ha dado al acogimiento familiar un carácter judicial, por lo cual, se sobreentiende que deberá ser otorgada por un juez quien seguirá un proceso específico para resolver el otorgamiento de un acogimiento familiar, sin embargo, es preciso indicar que, “la situación de pobreza de los progenitores y de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad en línea recta o colateral no es por sí misma razón suficiente para resolver el acogimiento familiar” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Entonces podemos apreciar que justamente como se da en la situación de la patria potestad, la falta de recursos de los padres del niño no es argumento suficiente para separarlo de su entorno familiar, sino más bien deben recurrir otras situaciones tales como el maltrato, el abandono, la violencia, entre otras, que en verdad afecten sus derechos. Sin embargo, hay que realizar un análisis minucioso en torno a lo que este artículo nos señala, debido a que, si bien la situación de pobreza de los progenitores o parientes del niño, niña o adolescente no son una causal para que proceda el acogimiento familiar, se debe tomar en cuenta que tal suceso si impide como tal el pleno ejercicio de sus derechos, por lo cual, si esta situación se está dando, debe ser el Estado el que debe inmiscuirse a mejorar esta situación a través de las políticas públicas.

De igual manera el citado Código de la Niñez y Adolescencia establece que el acogimiento familiar debe cumplir condiciones como son: 1. Ejecutarse en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente; 2. Ejecutarse en una vivienda que, por su ubicación, permita que los niños, niñas y adolescentes sujetos a

esta medida, participen normalmente de la vida comunitaria y puedan utilizar todos los servicios que esta ofrece; 3. Asegurar a los niños, niñas y adolescentes un adecuado proceso de socialización y garantizarles seguridad y estabilidad emocional y afectiva; y, 4. Garantizar que las relaciones del niño, niña o adolescente acogido se desarrollen en un contexto familiar y sean personalizadas, de forma que se posibilite la construcción de su identidad y el desarrollo de la personalidad (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

De lo antedicho podemos deducir que la autoridad competente cuando desee otorgar un acogimiento familiar no solo debe identificar que la situación en la que se encontraba el niño, niña o adolescente afecta la materialización de sus derechos, sino también que la nueva medida de protección le brinde un giro de ciento ochenta grados en su situación, por lo cual, es preciso que al otorgar un acogimiento se tome en cuenta ciertas consideraciones tales como que, la familia a quien se le otorgue el cuidado del niño haya sido precalificada, es decir, sometida a un proceso de selección por parte de los profesionales competentes; que la nueva familia esté situada en un lugar donde se le pueda dar la posibilidad de crear vínculos sociales; que sean inducidos poco a poco a entender sobre la situación en la que se encuentren y ayudar a formar procesos de empatía con la nueva familia. Todo esto se debe dar porque es necesario que el niño se desarrolle en una familia idónea a fin de garantizar aquellos derechos consagrados en la Constitución tales como la convivencia familiar.

Con respecto a la selección de las familias acogientes, la Norma Técnica de Acogimiento Familiar establece que estas deben seguir un proceso que está a cargo del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). El proceso está integrado por varias etapas como lo es la captación, calificación, capacitación y acreditación de familias acogientes.

La captación de familias tiene como objetivo captar el interés de las familias, sensibilizando y generando diálogos e información a la comunidad sobre la pertinencia del acogimiento familiar y sus características, con las siguientes acciones: difusión, contacto y registro. Por su parte la calificación de familias acogientes se las debe realizar a través de unidades de atención autorizadas, públicas o privadas, quienes deberán realizar el proceso de calificación de las familias postulantes a través de dos fases: estudio social y estudio psicológico, en el que se conocerá el sistema familiar para establecer criterios que permitan definir la idoneidad o no del mismo para el acogimiento familiar. La tercera fase relacionada a la capacitación de las familias

acogientes incluye que se deberá ejecutar un proceso de capacitación técnica y vivencial para identificar y fortalecer las habilidades y destrezas de la familia postulante que permitan sostener la ejecución del acogimiento familiar. En cuanto a la última fase de acreditación de las familias acogientes, la unidad de atención autorizada pública o privada, deberá realizar un informe psico-social indicando la pertinencia de la acreditación para la familia postulante. Este informe incluye los requisitos legales de la familia y otros documentos (Norma Técnica de Acogimiento Familiar, 2023).

Como podemos evidenciar, aquellas familias que aspiren a dar acogimiento a un niño, niña o adolescente, necesariamente deben cumplir un estricto proceso en donde se verificarán una serie de requisitos en cada una de las etapas. La primera etapa es muy sencilla debido a que, simplemente se realizará la captación de las familias, es decir, se contactará y registrará aquellas familias que estén interesadas. Una vez que se ha realizado el registro, los postulantes deberán ser entrevistados y se les realizará los estudios psicológicos, si la familia postulante logra superar con satisfacción estos estudios, se podrá calificarla como idónea y acreditarla como familia acogiente.

Sin duda alguna, todo este proceso que se lleva a cabo para la selección de familias acogientes está vinculado al interés superior del niño, debido a que, en verdad cuando el niño, niña o adolescente es separado de sus padres es porque estos no le dan las mínimas posibilidades para vivir dignamente. Entonces no podemos sacar al niño de un entorno perjudicial para su desarrollo integral, para insertarlo en otro entorno familiar similar. Es por ello que, la familia que desee dar acogimiento a un niño, niña o adolescente debe contar con una estabilidad psicológica y económica, además creo importante tener en cuenta que, la voluntad de acoger a un niño, no solo debe ser expresada por los jefes del hogar (padre y madre), sino también por los demás miembros (hijos), a fin de que si acogen a un niño este pueda sentirse aceptado.

En resumen, la familia acogiente debe ser responsable en todos los aspectos, porque en sí van a suplir como tal a los padres del niño. A pesar de ello, no significa que las entidades de acogimiento familiar no tengan nada que ver en el cuidado del niño, por el contrario, tal como lo expresa el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 226, estos deberán asumir su representación legal, presentar a la autoridad competente oportunamente el proyecto global de la familia, procurar el fortalecimiento de los lazos familiares y agotar todas las acciones necesarias para reinsertar al niño a su familia (Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia, 2003). En sí el Estado debe participar activamente en una medida de acogimiento familiar, no debe desatenderse de lo que le está pasando al niño en su nueva familia, sino que debe buscar la manera de que supere los daños, tanto psicológicos como emocionales, así como también, apoyar a la familia de origen del niño, solo así podrán superar las causa que motivaron la medida, pues como la hemos señalado, lo que más se debe procurar es devolver al niño a su hogar.

Cabe recalcar que no solo existe responsabilidades por parte del Estado y de la familia acogiente para con el niño, niña o adolescente. La familia nuclear del niño debe sumar esfuerzos a fin de que el niño acogido supere el momento difícil que está atravesando. En tal sentido conforme lo establece el artículo 227 del Código de la Niñez, la familia del niño debe cooperar en sus decisiones, participar en lo que se propone cambiar y en los aspectos educativos, físicos, psicológicos y afectivos, contribuir económicamente, y mantener vínculos, visitas y atenciones al hijo (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Sin duda alguna que la familia del niño, no debe ser indiferente a la situación de su hijo. Creo que sobre todo los últimos dos deberes señalados en el párrafo anterior, son los que más deben realizar, puesto que, generar vínculos entre los padres y el niño, ayudará sin duda alguna a que no se pierdan la relación, a superar los malos momentos atravesados y mejorar las condiciones de vida. Realizar prácticas como visitas ayudará de forma eficiente a que en un futuro el niño regrese con sus padres. El segundo deber que me parece importante es la relacionada con la contribución económica, pues, los padres del niño no deben desconocer que la familia acogiente si bien está cumpliendo una función social, esto implica que no genera gastos con el niño; indudablemente que este último deber muchas veces será evitado por los padres del niño, claro está que si bien la familia acogiente debe acreditar cierta estabilidad económica, desde mi punto de vista esto no significa que no merezca un apoyo económico, en tal caso si esta ayuda no es proporcionada por los padres deberá ser realizada por el Estado tal como lo indica el artículo 223 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Todas estas cuestiones tratadas realmente son a favor del niño, niña o adolescente, a fin de que pueda ser reinsertado en la familia, debido a que, si esto no pasa, tendrá que optarse por otras alternativas.

4.1.2 Finalidad del acogimiento familiar

El acogimiento familiar tiene como finalidad principal “apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que el niño permanezca bajo la guarda de su propia familia o que se reintegre a ella, en su defecto, a encontrar otra solución apropiada y permanente, incluidas la adopción y la kafala del derecho islámico” (Asamblea General de las Naciones Unidas , 2010).

Según lo que establece las Naciones Unidas en una de sus resoluciones, la finalidad principal de esta institución jurídica es que el niño, niña o adolescente siga perteneciendo a su familia de origen, que no pierda su identidad aun cuando se encuentra con otra familia, debido a que, es una medida temporal que solo dura mientras se lo ayuda a superar una situación que está vulnerando sus derechos, cuando esto suceda, deberá regresar a su propia familia.

Un segundo fin y quizás el más importante, es que esta institución jurídica “es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de un medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). En verdad que esta medida permite proporcionar al niño en situación de riesgo una familia que lo cuide, proteja y vele por su bienestar, a fin que no se quede desamparado, es decir, si bien la separación de su familia de origen se la realiza por protegerlo, también se debe tomar en cuenta que se le debe proporcionar una familia para que no vaya afectar al niño en su desarrollo. Entonces mediante el acogimiento familiar se busca la materialización de un derecho constitucional: el derecho a tener una familia.

El acogimiento, como institución jurídica, se fundamenta y tiene como finalidad, proporcionar al menor de una protección técnica y asistencial, pero, sobre todo, incorporar a este menor a una familia en la que pueda desarrollarse como persona y en la que consiga integrarse como un miembro más a todos los niveles. De esta forma que, a través del acogimiento, se pretende que lo que prevalezca sea el interés superior del menor, articulando un sistema de guarda que permita la integración familiar de aquellos menores cuyos padres mantienen la patria potestad, pero por diversas razones, no les pueden atender, o bien, de aquellos menores que se encuentren en una situación de desamparo (Martín Rodríguez, 2005, pág. 111).

Podemos deducir que cuando se habla de dar una protección técnica y asistencial al niño se hace referencia a que la medida de protección no se la realiza de manera no especializada, sino que se sigue un proceso técnico porque se debe cumplir un conjunto de

fases que van desde la evaluación y selección de la familia por parte de profesionales, la asignación de una familia al niño, y su reinserción con sus padres. En todo caso, la finalidad del acogimiento familiar, siempre gira en torno a brindar una familia a aquel niño, niña o adolescente privado de su medio familiar para ayudarle en su desarrollo integral.

4.1.3 Ventajas del acogimiento familiar

Se ha establecido que la finalidad principal del acogimiento familiar es otorgar al niño, niña o adolescente una familia, debido a que, por razones específicas no puede estar con su familia nuclear. Con lo antedicho podemos deducir que, una de las primeras ventajas y la más importante es otorgar el cuidado de un niño en una familia. La familia de acogida debe procurar su cuidado, su desarrollo integral y su protección a fin de ayudar a garantizar el ejercicio de sus derechos. En este sentido, “las necesidades de los niños y niñas acogidos son cubiertas en el contexto de la familia de acogida, principalmente aquellos aspectos ligados a la cobertura de las necesidades básicas como la salud, vestido, alimentación, educación, vivienda, etcétera” (Zavala Rubilar , 2015, pág. 111).

El acogimiento familiar brinda una familia al niño que ha tenido que separarse de su familia de origen. La familia asignada debe procurar su desarrollo integral, lo que se permitirá con la materialización de los diferentes derechos como a la educación, salud, a la alimentación, la vivienda, la familia, la convivencia familiar, entre otros.

La protección judicial mediante acogimiento familiar busca la prevención o el cese de la vulneración de algún derecho a un niño, niña o adolescente. Esta medida para varios autores resulta la más idónea pues, la aplicación correctamente de la misma beneficia a un sinnúmero de menores que se encuentran en riesgo y precautela su integridad física y mental, de igual manera aporta a mantener el derecho a vivir en familia del menor, algo que el acogimiento institucional por más que lo intente, no lograría abarcar de la misma manera que el acogimiento familiar (Cueva Santafé , 2024, pág. 50).

El acogimiento de un niño es un medio por el cual se busca garantizar su protección. Cuando es la misma familia quien pone en peligro al niño, niña o adolescente se debe buscar los mecanismos que permitan cesar el posible daño que se le está ocasionando, por tal razón, el acogimiento familiar surge como una solución. Cuando la autoridad judicial decide alejar al niño de su medio familiar es precisamente porque se está poniendo en riesgo su integridad en

alguna de sus dimensiones, por lo cual es importante brindar una protección inmediata sin que esto signifique que se cohiba el ejercicio de otros derechos, como a tener una familia.

Indica DE PALMA DEL TESO que, en la STEDH de 26 de febrero de 2002, asunto Kutzner contra Alemania, que el Tribunal afirma que la resolución de tomar a un niño a cargo de las autoridades debe en principio ser considerada como medida temporal, a anular en cuanto las circunstancias se presten a ello, y todo acto de ejecución debe estar de acuerdo con un fin último: unir de nuevo a los padres biológicos con el niño. Las autoridades tienen la obligación positiva de tomar medidas para facilitar la reunión de la familia en cuanto sea verdaderamente posible, desde el inicio del período en que toman a su cargo al niño y cada vez con más fuerza, lo que debe siempre estar en equilibrio con el deber de considerar el interés superior del niño (pág. 190).

De lo anterior, podemos deducir que otro beneficio que presenta esta institución tiene que ver con la temporalidad, es decir, durará un determinado tiempo mientras estén presentes las causas que motivaron a brindar la protección al niño. La consideración de la temporalidad no solo es una característica de la legislación ecuatoriana sino también de la europea, por lo que, una vez que se anulen las acciones que vulneraban los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estos deben regresar con su familia de origen, ayudando así a preservar su identidad. En todo caso, se debe dejar expresado que mientras dure el acogimiento familiar se debe procurar que los progenitores junto con sus hijos, superen la situación de manera conjunta a fin de que estos últimos puedan regresar a su familia sin temor alguno.

4.1.4 Concepto de niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes son los principales protagonistas del acogimiento familiar. En este sentido, es importante identificar la población a quien va dirigida esta medida de protección. La Convención sobre los Derechos del Niño señala que niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado la mayoría de edad” (Convención de los derechos del niño, 1989).

En la normativa internacional se ha establecido una regla general en torno a lo que se entiende como niño, por lo que, los Estados deben reconocer a los 18 años como la frontera para establecer la mayoría de edad. Sin embargo, se establece una salvedad en torno a que cada legislación pueda establecer de forma específica quienes son niños o niñas, y adolescentes.

Con respecto a determinar quién es niño y quién es adolescente en nuestra legislación, nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que “niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Art. 4).

Por lo antedicho, podemos deducir que el legislador a establecido no solo una línea divisora entre ser mayor de edad y menor de edad, sino también, entre ser niño y ser adolescente. Por lo cual, es niño quien no ha superado los 12 años, y es adolescente quien está en una edad entre los doce y dieciocho años. Esta conceptualización es importante debido a que, permite identificar a qué grupo va orientada la medida de protección de acogimiento familiar en el Ecuador.

En consecuencia, en nuestro país, las personas que están en el rango de cero a dieciocho años de edad son quienes se pueden beneficiar de un acogimiento familiar. No solo los menores de 12 años sufren vulneración de sus derechos, sino también los adolescentes, que, al ser separados de su familia de origen, aunque ya han superado su niñez, también merecen un trato especial y mayor protección del Estado.

4.2 Medidas judiciales de Protección a los niños, niñas y adolescentes

4.2.1 La tenencia

La tenencia es concebida:

Como aquella institución que alcanza como fin ubicar a un menor bajo la responsabilidad de uno de los dos padres cuando estos están separados, siempre atendiendo la situación de mayor favorabilidad para el menor, propendiendo su bienestar, dando prevalencia al interés superior del niño, ya que en una controversia de tenencia entre progenitores la misma deberá corresponder a uno de estos (Constitucional, Sentencia N°. 120-18-sep-cc, 2018).

Se puede deducir que la tenencia es una institución jurídica que permite a uno de los progenitores convivir mucho más con el menor, es decir, vivir en el mismo hogar. Ciertamente esta institución surge cuando los padres tienen una controversia entre sí, tal como un divorcio, donde el vínculo amoroso se rompe y deben separarse. En tal caso, debe decidirse con quien

debe quedarse el hijo, para lo cual se deberán atender qué es lo que más le favorece a su desarrollo integral.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establece que cuando el juez estime conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiará su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106 (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Ciertamente el cuerpo normativo en mención establece que cuando estime conveniente para el niño, se deberá conferir la tenencia a uno de los padres. Sin embargo, hay un aspecto fundamental que nos ayudó a establecer este concepto, y es que la tenencia, es una institución jurídica que inmiscuye exclusivamente a los padres. En este sentido, cuando se establezca que alguien tiene la tenencia, se está refiriendo específicamente a que uno de los progenitores tiene al niño bajo su cuidado.

De lo antedicho puedo deducir que si bien en un principio la familia de acogida tiene un niño bajo su cuidado, no podemos decir que tiene su tenencia porque desde mi apreciación hay ciertas diferencias. La primera diferencia como lo expresé es que la tenencia es exclusivamente de los padres. Otra clara diferencia tiene que ver en cuanto la tenencia tiene un carácter un poco más permanente que el acogimiento familiar, la primera puede durar muchos años, salvo que existan causas para modificarla, mientras que el segundo, tiene un carácter más temporal. En consecuencia, creo que cuando una familia tiene a un niño en acogida, habría que decir que lo tiene bajo su cuidado, mas no bajo su tenencia.

4.2.2 La Patria Potestad

La patria potestad no solamente es el “conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Podemos señalar que cuando se hace referencia a que una persona tiene la patria potestad de sus hijos, se está determinando que existe un vínculo familiar entre padre e hijo. Es por eso que, quien tiene la patria potestad de un menor no solo tiene facultades con respecto a él, sino también, deberes que debe cumplir. Entre estos deberes están ayudar a promover y

garantizar todos sus derechos, tanto los generales como los especiales, siendo estos últimos aquellos que les pertenecen por el hecho de ser niños, niñas y adolescentes.

La patria potestad les corresponde a los dos padres, sin embargo, puede limitarse, suspenderse o terminarse dependiendo de la causal que incurran los progenitores. A manera de ejemplo, cuando un progenitor se ausenta por más de seis meses, cuando sea declarado interdicto o cuando incite al menor a realizar actos que atenten contra su integridad, el juez procederá a la suspensión. En cambio, cuando por parte del padre existe un maltrato físico o psicológico reiterado al hijo, hay abuso o explotación sexual, o si se incita a la mendicidad al niño, se procederá a la terminación de la patria potestad.

En principio las obligaciones de guarda del menor pudieran ser comparables a las que genera la patria potestad, aunque en realidad difieren, pues el acogimiento busca darle al menor una vida familiar, sin que se traspasen a los acogedores los mismos derechos y obligaciones propias de la medida comparada (Beluche Rincón , 2017, pág. 144). De hecho, los acogedores carecen de ciertas prerrogativas que la ley atribuye a los padres, que incluso pueden mantener los padres sino han sido privados de la patria potestad (Ruiz Rico, 1988).

Si bien el acogimiento familiar se asemeja a la patria potestad no son iguales, porque la nueva familia solo tiene funciones semejantes en el aspecto personal. “Lo que busca el acogimiento para con el menor es este contenido personal que implica la patria potestad, mucho más que la administración o gestión de los bienes del menor. Del mismo modo, también el acogimiento se aleja del tutor patrimonial, que no del personal” (Martín Rodríguez, 2005, pág. 111). En todo caso, podría caber la idea de que en el acogimiento familiar se otorga una patria potestad limitada a los nuevos padres, pues en sí se otorgan mayores deberes que derechos sobre los niños acogidos, los cuales deberán cumplir con eficacia.

4.2.3 El acogimiento institucional

Según Mehedano y Ortega (1999) cuando se habla de acogimiento institucional se hace referencia a “una organización que opera según una idea o principios de finalidad formativa en el ámbito de un espacio físico, que se esfuerza por conseguir unas finalidades y objetivos en el tiempo con la ayuda de un aparato normativo, metodológico, material y, en ciertos casos, instrumental” (pág. 54).

Se puede deducir que la modalidad de acogimiento institucional es una forma de brindar protección al niño, pero en un espacio físico como una casa o edificio. Evidentemente se debe tener en cuenta que, el espacio físico deberá contar con el personal que permita brindarle ayuda en las necesidades básicas tales como, la alimentación, la educación, cuidado, entre otros.

El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Existe cierta uniformidad en la doctrina y en la normativa legal con respecto al concepto del acogimiento institucional puesto que, el lugar en que se dará a efecto la protección del niño, niña o adolescente es en un espacio físico. Aunque a decir verdad, hay que tener en cuenta ciertas cuestiones que nuestra normativa legal nos permite conocer, tal como el carácter temporal de esta medida de protección. Así mismo, tiene una característica de supletoriedad, en tal sentido, procede cuando no se puede dar el acogimiento familiar, por lo que, es el Estado a través de sus políticas públicas quien debe velar porque se cumpla esta disposición.

En nuestro país esta medida de protección es una medida judicial, por lo que, al igual que el acogimiento familiar debe ser otorgada por un juez. Sin embargo, la autoridad judicial debe tomar en cuenta que el artículo citado hace referencia que el acogimiento institucional es de última ratio, por ese motivo debe ser tomado en cuenta como último recurso, porque puede afectar ciertos derechos como a la familia y a la convivencia familiar.

La institucionalización causa perjuicios a los niños, niñas y adolescentes que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por períodos muy breves. Además de exponerlos a situaciones que pueden implicar graves violaciones a sus derechos, las instituciones no son el ámbito apropiado para los niños y su permanencia en estas genera atrasos en el desarrollo (López Escobar , 2015, pág. 35).

Es por ello que, las autoridades judiciales deben implementar esta medida cuando no haya la posibilidad de establecer el acogimiento familiar, a fin de garantizar el interés superior del niño. Se debe tomar en cuenta que el encontrarse bajo una medida de protección, ya les produce un fuerte afectación psicológica y emocional a los menores, y el separarlos de su familia y de entorno comunitario produce una afectación mayor (Cueva Santafé , 2024). En consecuencia, es deber de las autoridades competentes realizar un análisis minucioso y

exhaustivo que permita identificar otras formas alternativas de cuidado de un niño cuando por razones lógicas debe ser separado de sus progenitores. Cuando un juez realiza un análisis de la situación del niño, niña o adolescente y busca lo que es mejor para él, se aleja de las viejas prácticas realizadas comúnmente, es decir, institucionalizarlo sin tomar en cuenta ciertos factores, que pueden generar graves perjuicios a su desarrollo integral. Sin embargo, también es preciso establecer el papel fundamental del Estado que, “debe asumir sus responsabilidades, esto implica, desarrollar prioritariamente políticas de prevención de institucionalización y apoyo a las familias, así como el desarrollo de cuidados alternativos para los NNA orientados a la desinstitucionalización” (Cueva Santafé , 2024, pág. 35).

4.2.4 La adopción

“La adopción es una alternativa que ocupa un muy especial lugar entre las alternativas del sistema de protección de infancia, debido a su carácter irrevocable al radical cambio de situación personal y familiar” (Palacios , 2009, pág. 53). Esta medida de protección conlleva que un niño, niña o adolescente no solo sea alejado, sino también quitado de su medio familiar biológico y puesto en una familia distinta para siempre, de ahí que surge su carácter de irrevocable.

Cuando se realiza una adopción, automáticamente el vínculo emocional y legal del niño con sus padres biológicos pasan a finalizar, y surge una nueva relación con otras personas distintas. En consecuencia, la adopción:

Supone un cambio radical en la situación jurídica previa de todos los implicados. Jurídicamente, los que eran padres dejan de serlo, quienes no tenían un hijo pasan a tenerlo y el protagonista central, quien es adoptado, deja de ser hijo de los primeros y se convierte en hijo de los segundos (Palacios , 2009, pág. 53).

Con respecto a la adopción, el Código de la Niñez y Adolescencia establece que esta tiene por “objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptados” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Si bien esta medida de protección permite la materialización de los derechos específicos de los niños tales como a la familia y a la convivencia familiar, es importante establecer que es una medida muy extrema.

Tanto la doctrina como la normativa legal ecuatoriana guardan armonía con respecto a determinar que la adopción es una medida de última ratio, debido a que, “extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Por lo mismo, es importante que tanto el Estado como las autoridades judiciales adecúen sus funciones a garantizar que el niño, niña o adolescente no sea alejado de su entorno familiar en el que nació, porque de proceder una adopción se perderá su vínculo con su familia biológica. Por lo cual, es imprescindible fortalecer las demás medidas de protección tal como el acogimiento familiar, a fin de que la protección de unos derechos de los niños, no signifique una posible vulneración de otros derechos de igual jerarquía.

4.3 Acogimiento familiar vs Acogimiento Institucional

Hemos señalado que el acogimiento familiar se prefiere por el acogimiento institucional debido a que le proporciona al niño, niña o adolescente una familia, y a más de ello, permite mejorar sus condiciones de vida. En este sentido la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 20.3 y las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, en la directriz 21 señalan que la medida de acogimiento institucional debe ser de último recurso y tiene un carácter subsidiario.

Las disposiciones normativas antes señaladas buscan que un niño privado de su medio familiar reciba las medidas de protección apropiadas por parte del Estado sin que esto signifique ocasionarle un daño psicológico. En tal sentido, existe numerosas evidencias donde se logra constatar que la estadía de los niños en instituciones residenciales causan efectos negativos en ellos. Según el Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra Niños:

El uso excesivo de la institucionalización genera grandes costos para los niños y niñas, sus familias y la sociedad. Una amplia investigación sobre el desarrollo infantil ha mostrado que los efectos de la institucionalización pueden incluir salud física deficiente, graves retrasos en el desarrollo, discapacidad y daño psicológico potencialmente irreversible (Pinheiro, pág. 189).

El Experto Independiente para el Estudio sobre la Violencia contra los Niños también documenta que “algunos estudios han demostrado que la violencia en las instituciones

residenciales es seis veces más frecuente que en los hogares de acogida” (Pinheiro, pág. 183). A pesar de ello, “la información y los datos que ha tenido acceso la Comisión Interamericana de derechos humanos evidencia un alto porcentaje de los niños inmersos en un procedimiento de protección son acogidos en instituciones residenciales de cuidado de tiempo completo” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2013).

Todas las evidencias existentes nos permiten plantearnos el impacto negativo de la institucionalización de los niños. Es por ello que la Asamblea de las Naciones Unidas en su Directriz Octava recomienda a los Estados “elaborar y aplicar en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las Directrices” (pág. 3). Los Estados deberían agotar sus esfuerzos e invertir en programas que permitan fortalecer las distintas modalidades de acogimiento familiar, pues es la manera más idónea de combatir la institucionalización de los niños. No obstante, esto no solo significa que los Estados busquen solventar los problemas de la niñez desde solo desde un punto de vista reparativo, es decir, brindar protección al niño luego de sufrir una vulneración a sus derechos, sino también deben ayudar a prevenir situaciones que lleven a los menores alejarse de sus padres o su familia, por ello conforme lo establece la directriz número 32:

Los Estados deberían aplicar políticas de apoyo a la familia para facilitar el cumplimiento de los deberes que incumben a esta en relación con el niño y promover el derecho del niño a mantener una relación con el padre y la madre. Estas políticas deberían afrontar causas fundamentales de abandono de los niños, la renuncia a su guarda y la separación del niño de su familia, entre otras cosas [...] el acceso a una vivienda adecuada y la atención primaria de la salud y los servicios de educación y asistencia social, así como promoviendo medidas para la lucha contra la pobreza (pág. 8).

Sin embargo, a pesar de todo lo antedicho, la situación de los niños, niñas y adolescentes es compleja, debido que a pesar que existe normativa jurídica que ordena a los Estados tomar acciones tendientes a mejorar sus condiciones, muchas veces se ha hecho caso omiso y la desinstitucionalización de los niños no ha tenido mayor productividad. Tal es el caso de nuestro país que como lo veremos a continuación en los últimos años no ha producido grandes avances en cuanto a este tema y el apoyo a medidas de protección alternativas como

el acogimiento familiar, esto porque, el acogimiento institucional es la medida de protección donde se encuentran la mayoría de niños, niñas y adolescentes. Así mismo, podremos avisorar como el acogimiento institucional no cumple los parámetros señalados por la corte, respecto de ser de última ratio y de carácter transitorio. Las estadísticas muestran que los niños pueden pasar años bajo esta medida de protección sin que se implementen medidas para su reincursión en una familia.

A continuación vamos a diseñar algunos cuadros donde detallaremos datos estadísticos del MIES de los niños en acogimiento institucional de la Zona 7 comprendida por Loja, el Oro y Zamora en los primeros cinco meses del año en curso. Cabe mencionar que la realidad zonal no está alajada de la realidad nacional que se vive en torno a este tipo de acogimiento. Así mismo, hemos agotado esfuerzos por obtener información estadística sobre el acogimiento familiar, aunque desde ya, cabe advertir que en base a información recopilada, se observa la inexistencia de este medida de protección en la zona 7.

Total de niños en acogimiento institucional:

ZONA 7	
MES	TOTAL DE NIÑOS EN ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL
ENERO	209
FEBRERO	192
MARZO	197
ABRIL	197
MAYO	208

Información obtenida de los informes de acogimiento institucional del MIES.

Tiempo de permanencia de los niños, niñas y adolescentes en acogimiento institucional en la zona 7:

DETALLE DE PERMANENCIA DE LOS NIÑOS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
0 a 1 años	151	133	135	136	152
2 a 4 años	48	47	50	47	44
5 a 7 años	8	8	8	10	10
8 a 10 años		4	0	0	0
11 a 15 años	2	0	4	4	2
Más de 16 años		0	0	0	0

Edad de los niños en acogimiento institucional en la zona 7:

RANGO DE EDAD DE LOS NIÑOS	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
0 a 2 años	24	24	24	22
3 a 7 años	24	25	26	28
8 a 12 años	48	54	54	52
13 a 15 años	46	45	42	56
Más de 16 años	50	49	51	50
No reporta	0	0	0	0

Información obtenida de los informes de acogimiento institucional del MIES.

Ahora bien, es importante recalcar que según el MIES del total de usuarios del servicio de Protección Especial (acogimiento institucional, familiar, apoyo familiar, erradicación del trabajo infantil) solo el 7 % son atendidos bajo la modalidad de apoyo familiar. Por último, con respecto al acogimiento familiar en la zona 7, es preciso advertir que una vez analizada la información, nos hemos podido percatar de la inexistencia de esta medida de protección en nuestra provincia.

Todo lo antedicho nos permite concluir que existe una preponderancia del acogimiento institucional sobre el acogimiento familiar, debido a que, es la medida de protección más empleada en Loja, el Oro y Zamora, y como tal en el país. Esto resulta preocupante porque nos permite vislumbrar que el Estado ecuatoriano debe fortalecer las medidas de acogimiento familiar conforme lo ordena la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las cifras a nivel zonal nos permiten observar que el número de niños institucionalizados se ha mantenido de enero a mayo del 2024. Esto podría ser consecuencia de que no se ha implementado programas eficientes para la desinstitucionalización de los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera podemos indicar que la medida de acogimiento institucional no tiene un carácter transitorio, porque existen niños, niñas y adolescente bajo esta medida de protección que superan los dos años e incluso pueden estar hasta 7 o más de 11 años en un centro de acogida residencial.

Hay otra cuestión muy importante de analizar, y es la edad de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en esta medida de protección. Llama la atención que existe una gran cantidad de niños de entre 0 a 6 años de edad en acogimiento institucional. Por lo tanto, podemos deducir que no se está cumpliendo con la Directriz número veintidós sobre las

Modalidades Alternativas de Cuidado de los niños que enfatiza la importancia de tomar en cuenta que los niños de corta edad, que no hayan superado los tres años, y que estén atravesando situaciones de riesgo, deba preferirse su protección en un ámbito familiar. En esta misma línea de ideas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) también se ha pronunciado en cuanto debe “evitarse la institucionalización de niños muy pequeños, especialmente menores a tres años” (pág. 267), y en el caso del Ecuador no se está cumpliendo.

4.4 Generalidades, origen y tipos de familia

4.4.1 Origen de la familia

Es preciso señalar que la familia es una institución jurídica muy importante no solo por el vínculo generado entre sus miembros, sino también, por las diversas funciones que desenvuelve. En un primer punto podemos establecer que la familia es la institución más antigua existente; es el núcleo de la sociedad, anterior y superior al Estado.

El estudio de la historia de la familia comienza en 1861, con el Derecho Alterno de Bochofen. El autor afirma que en un principio los seres humanos vivieron en la promiscuidad sexual, es decir, no se podía establecer con certeza la paternidad, es por eso, que la filiación solo se asentaba en la línea femenina (Engels , 1884). En un principio de la humanidad el grupo familiar no existía tal como ahora, había una relación sexual entre todos los individuos, se sabía quien era la madre del menor, mas no quien era su padre; “esto nos permite afirmar que en sus orígenes la familia tuvo un carácter matriarcal” (Calderón de Buitrago y otros, 1995, pág. 15).

Podemos deducir que los grupos primitivos no tenían formado un criterio acerca de lo que era la familia. Sin embargo, fueron creando nuevas formas de convivir y generaron ciertas restricciones. Es el caso de la familia consanguínea donde, “el grupo que se interrelacionaba sexualmente estaba compuesto por individuos de una misma generación, se caracterizaba por la prohibición sexual entre progenitores y los hijos, y se permitía la unión sexual entre hermanos” (Calderón de Buitrago y otros, 1995, pág. 16). En este punto es indispensable señalar la gran diferencia existente en cuanto a la concepción de la familia consanguínea de la época primitiva con lo que actualmente conocemos, puesto que, a nuestro bien saber este tipo de familia se reconoce, pero a la par se establece porque genera vínculos familiares, donde los individuos de un grupo tienen un tronco familiar común, lo que discrepa con la concepción antigua de este tipo de familia.

Seguidamente por el hecho de inclinación natural o de cuidarse se dio la selección de pareja de tal forma que el marido y la mujer mantenían relaciones entre sí pero por un tiempo determinado. La finalidad principal se daba en atención a la procreación y el cuidado del hijo común hasta que dejaba de amamantar. En este punto se puede ya percibir el surgimiento de un tipo de organización familiar comúnmente conocida, la poligamia, donde el marido vivía con muchas mujeres o viceversa (Calderón de Buitrago y otros, 1995).

Lo expresado en líneas anteriores nos lleva a pensar que desde la época primitiva ya la familia iba en evolución, pues muchos grupos formaban organizaciones familiares atendiendo a la necesidad de protección del menor o la protección entre los adultos. En sí los grupos primitivos avisaban que estar unidos les permitía mejores oportunidades de supervivencia que cada vez se volvían más hostiles debido a la competencia por alimentación, por territorio, entre otras cuestiones que desenvocaron en luchas. Ya se puede ir percibiendo que la familia va adquiriendo preponderancia de tal manera que su evolución era evidente.

Finalmente en la Edad Media la evolución la familia alcanza su organización actual basada en la relación monogámica, es decir, la unión exclusiva de un solo hombre y una sola mujer. Los hijos que complementan el núcleo familiar [...]. El grupo familiar fundado en la unión monogámica empieza a cumplir diversas funciones dentro de la sociedad, muchas de las cuales aun se cumplen dentro del núcleo familiar (Calderón de Buitrago y otros, 1995, pág. 19 y 20).

La Edad Media significó un gran avance para la familia, debido a que, ya se había afianzado la unión monogámica, es decir, la relación entre mujer y hombre. La familia ya va adquiriendo un mejor concepto en cuanto debe ser el núcleo de la sociedad, habían mejores condiciones para el grupo familiar, sin embargo, el mejor trato se le daba al hijo primogénito. La familia en la edad media ya iba adquiriendo caracterizaciones que actualmente se pueden observar, donde el hombre y la mujer se unen, procrean a los hijos, pero a la par, buscan su cuidado, es decir, cumplen las diferentes funciones tales como la alimentación, la vestimenta, entre otros.

Si bien en la revolución francesa se dio un retroceso en materia familiar pues tal como lo afirma Bonnacase (1945), el Código de Napoleón no tuvo nada de espíritu ni de moderación en el Derecho de Familia y que la obra de la revolución francesa respecto

a la familia no es principalmente de aquellas que la honran. Puede resumirse en una frase: la revolución no reconoce a la familia como una unidad orgánica (pág. 108).

En todo caso desde el siglo XVII se evoluciona en ideas que permiten mejorar la organización familiar, y ya para nuestros tiempos se evidencia que la familia es una institución jurídica; es un tema a tratar de todas las legislaciones, en nuestro caso la hemos reconocido como el núcleo de la sociedad, se la ha regulado a nivel constitucional y legal por cuanto cumple un rol fundamental en el individuo para adquirir los conocimientos más básicos y elementales. La familia ha llegado a tal evolución que en la actualidad ya se conciben diversos tipos de familia, cada uno con sus propias particularidades, pero con un fin, la protección de sus miembros quienes la integran.

4.4.2 Tipos de familia

La Constitución del Ecuador (2008) establece que: “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos”. Esto nos lleva a identificar el reconocimiento constitucional de los diversos tipos de familia, es decir, la familia ha evolucionado a tal punto que existen diversos modelos no solo a nivel doctrinario sino también a nivel legal. Quizás el carácter garantista de nuestra Constitución le ha llevado a reconocer que existe más de un tipo de familia, una cuestión que en un principio era poco conocida, pero que ahora es un tema trascendental.

Según De Gregorio (2004) se ha dado un paso de las familias nucleares a las familias Post-nucleares. Las primeras son constituidas por la pareja a través del matrimonio y las segundas son nuevas configuraciones familiares. En el primer grupo están sobre todo la familia nuclear y la consanguínea; mientras que en el segundo grupo están las familias combinadas o reconstituidas, monoparentales, constituidas por uniones no matrimoniales, parejas sin descendencia y homoparentales.

Existen diversos tipos de familia, cada una de ellas tiene una razón de ser. Es así que las familias monoparentales son las que están conformadas por un núcleo principal, constituido por uno de los progenitores y el hijo. Las familias reconstruidas surgen a partir de la separación o muerte de uno de los cónyuges, por lo cual, se debe reorganizar con dos núcleos familiares. Por su parte las familias homoparentales tienen que ver con la unión de dos personas del mismo sexo.

Sin embargo, es preciso referirnos a la familia nuclear y extensa. La primera es la familia convencional, tradicional, conformada por dos generaciones, esto es padres e hijos. Por su parte la familia extensa es aquella conformada por más de tres generaciones tales como los padres, hijos, abuelos y bisabuelos. Este tipo de familias tienen un alto nivel de satisfacción de las necesidades básicas de sus individuos (Román Sánchez y otros, 2009).

Si bien existen diversos tipos de familias, existen múltiples estudios que evidencian que los tipos de familia que son más eficientes en torno ayudar a generar mayor protección y ejercicio de los derechos de los menores son específicamente la familia nuclear y extensa. Esto es importante tomar en cuenta debido a que, cuando se otorga una medida de protección de acogimiento familiar los expertos opinan que la mejor opción es que esta medida proceda en la misma familia extensa del niño.

Y efectivamente es que el niño cuando es acogido en una familia extensa sentirá un mejor sentido de pertenencia, lo que es importante, porque el acercamiento con su nueva familia temporal se dará de manera más rápida. Empero, cabe mencionar que con ello no significa que el acogimiento en familia ajena no sea correcto, sino más bien, así como existe un orden de prelación entre el acogimiento institucional y familiar, también existe un orden de preferencia entre la familia extensa y ajena.

En todo caso, ya sea que el acogimiento se dé en la familia extensa o ajena del niño, niña o adolescente, es una alternativa muy eficiente que le permitirá mejorar su condición de desamparado. Los diversos tipos de familia nos permiten tener un mayor número de opciones de escoger para que las familias sean calificadas como idóneas. Aunque si resulta indispensable mencionar que la selección del tipo de familia para brindar un acogimiento debe realizarse a la luz del interés superior del niño.

4.4.3 Funciones de la familia

Según el Código de la Niñez y Adolescencia:

La ley reconoce y protege a la familia como espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Podemos establecer una de las funciones básicas de la familia es el desarrollo integral, entendido este como el cuidado, protección, mejora de las capacidades físicas, mentales y psicológicas de los niños. Como ya habíamos expresado en la familia el niño, niña o adolescente adquiere todos los conocimientos necesarios para su vida en sociedad. Es importante recalcar que tal como reza el artículo anterior es deber de los padres, y a falta de estos quienes hagan sus veces, el cuidado, protección y exigir sus derechos, debido a que, de ello dependerá su bienestar. Cuando los padres no cumplen este rol es precisamente cuando proceden las medidas de protección a fin de que a quienes se les entrega el acogimiento de un niño, suplan de manera idónea los deberes de estos.

Ahora bien, existen otras funciones que tiene la familia. Según Sara Montero (1984) la familia también tiene una función reguladora de relaciones sexuales, de reproducción de las especies, económica, educativa, y afectiva.

Estas dos últimas funciones están íntimamente relacionadas a los niños, niñas y adolescentes, debido a que, justamente es en la familia donde estos se educan y desarrollan. En la familia adquieren los valores, conocimientos éticos que les permiten ser personas de bien. Con respecto a la función afectiva, sabemos que los niños no tienen un equilibrio emocional y madurez psicológica, por lo que, nada es más importante que proporcionarles cariño, que evidentemente les será de mucha ayuda.

La familia cumple un rol fundamental en la sociedad en que vivimos, es el primer entorno donde el ser humano se desarrolla, no hay que desconocer que es indispensable en la actualidad, es por eso que debe respetarse y apoyarla. Por más esfuerzos que se hagan no se puede equiparar estar en una familia, que no estar en ella. Las mayores causas de vulneración de los derechos de los niños son porque las familias no están cumpliendo sus funciones; la ineficacia de la familia se verá reflejada en el niño.

Las funciones de la familia están íntimamente relacionadas con su importancia. Cada uno de los miembros de una familia desarrolla un papel que permite el mejoramiento de la calidad de vida del otro, por lo contrario, cuando los roles no son cumplidos es que se da las situaciones de desamparo de los niños, y por ende debe buscarse mecanismos de protección.

4.5 La familia concepto

Paradójicamente las palabras más sencillas son las más difíciles de conceptualizar, tal es el caso del término familia que existen diversos criterios que permiten definirla. Sin embargo, podemos conceptualizarla como “una institución definida por normas para la constitución de la pareja sexual y de la filiación intergeneracional” (Therborn , 2004, pág. 22). La familia como institución jurídica es el conjunto de normas, estas pueden ser morales, sociales y jurídicas que permiten la unión de dos personas, no solo físicamente sino también sexualmente. Son las mismas normas los que permiten identificar los vínculos entre una generación de personas y otras.

También podemos definir a la familia como “el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (Carbonell y otros, 2012, pág. 4). De ahí que es justamente donde los individuos que pertenecen a un grupo familiar comparten una serie de conocimientos, sentimientos, emociones, valores, tradiciones o formas de pensar adquiridos en especial por los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, se gestionan aquellos riesgos sociales, es decir, aquellas vivencias que conllevan a que una persona sufra un daño. Entre los riesgos sociales están las enfermedades, la pobreza, el abandono, el desempleo, entre otros. Es justamente los riesgos sociales los que atraviesan los niños, por ello cuando están en familia, estos riesgos son más fáciles de tratarlos, por ejemplo, un niño que esté dentro de un entorno familiar más fácilmente puede superar una enfermedad o situaciones que lo acomplejen.

En sí, la familia es el conjunto de personas que coexisten, interactúan o conviven en un determinado lugar. Está conformada por padres, hijos, e incluso puede incluir a los abuelos, tíos y primos. Entonces cuando nos referimos a que se va a otorgar un acogimiento familiar a un niño, niña o adolescente se le está otorgando una familia, con lo cual pertenecerá a un grupo familiar de manera temporal a fin de solventar sus necesidades, anhelos y deseos.

4.5.1 Derecho a tener una familia

Que un niño tenga una familia cuando se encuentre en situaciones que pongan en vulneración a sus derechos es sin duda un tema importante a tratar. Evidentemente cuando los niños, niñas o adolescentes han sido puestos en peligro, ya sea por maltrato, abandono o cualquier otra situación, es cuando más necesita el afecto y apoyo de su grupo familiar. Es por ello que, proponemos al acogimiento familiar como una forma de protección tanto para un niño

o adolescente, pues a través de esta medida se le puede otorgar un medio familiar a fin que esto no signifique la vulneración de otros derechos específicos de su condición.

Por lo antedicho, es preciso establecer que en materia de derechos humanos resulta fundamental la promoción de los derechos humanos y en particular aquellos que corresponden a la familia, lo que lleva implícito la protección del goce y ejercicio de los derechos de los integrantes de la misma en su interacción diaria (Pérez Contreras , 2013).

Cuando se permite a una persona tener una familia, se le está otorgando el goce no solo de un derecho, sino de todos, puesto que, la mayoría de derechos están íntimamente relacionados con la familia. Cuando a un niño, se le otorga el derecho de pertenecer a una familia, se le concede el ejercicio de la mayoría de derechos reconocidos. La familia será quien le brinde protección eficiente, podríamos decir que casi todos los derechos devienen de este derecho, y por más que se intente equipararla con otras formas de cuidado, no se podrá igualar sus beneficios.

En el caso del acogimiento familiar, es visto como una manera de promover los derechos humanos de un niño, en especial a tener una familia. Efectivamente el Estado debe intervenir cuando los derechos de los niños sean vulnerados por sus propios padres, y necesariamente se deberá alejarlos, a pesar de ello, hay que tomar en cuenta que esto no es justificación razonable para automáticamente situarlo en un centro institucional, sino que, se le debe permitir tener una familia, de tal modo, que mientras se buscan solucionar las causas que motivaron el alejamiento, el niño siga teniendo una referencia de figura paternal y maternal.

4.5.2 Importancia del derecho a tener una familia

Aunque un niño se haya quedado huérfano o sin familia, no pierde su derecho a tenerla, ya que las relaciones familiares constituyen una necesidad básica en los niños. Por lo tanto, los gobiernos autónomos deberán organizar un sistema de adoptabilidad mediante el cual se proteja a los menores y se les ayude a tener una nueva familia (Chigano Washington, 2018, pág. 15).

El mencionado autor, nos lleva a pensar que el tener una familia es una necesidad evidente de los niños, niñas y adolescentes. Vivir en un Estado Constitucional de Derechos significa que los derechos se puedan ejercer, para lo cual se deben adecuar todas las condiciones necesarias para que una persona pueda materializar sus derechos. En el caso de los niños, al ser

un grupo de atención prioritaria y que necesita una evidente protección, es deber del Estado a través de todas sus funciones ayudar a garantizar el pleno goce de sus derechos, entre ellos y el más importante, el derecho a tener una familia que influye directamente en su desarrollo integral.

Un niño, niña o adolescente con familia es un niño feliz. Pensar que el niño solo necesita comer, dormir o jugar es un gran error, hay cuestiones que solo se encuentran en la familia. No se puede dar en ningún otro lado aquello que la familia ofrece; permite una atención más individualizada del niño, mayor cuidado, protección y cariño. Por este motivo, debe ahondarse los esfuerzos por brindarle una familia aquellos niños que se han quedado sin una, a quienes permanecen en centro de acogimiento institucional por años, porque ellos son los menos culpables de estar en esa situación, pero sobre quienes recaen todas las consecuencias por el simple hecho de no vivir en un entorno familiar.

4.5.3 El derecho a tener una familia en la legislación ecuatoriana

En nuestro país se ha establecido un conjunto de derechos que les pertenecen a todas las personas, sumado a ello, existen ciertos grupos sociales como los niños a quienes se les ha establecido derechos específicos y relacionados con su situación de menores de edad. La Constitución del Ecuador en su artículo 45 establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una familia. Esto nos permite establecer que existe mandato constitucional expreso en el que se establece un derecho específico del niño a una familia. Por ello, es deber del Estado acatar esta disposición y brindar el ejercicio de este derecho; el acogimiento familiar surge como una forma de ayudar a la materialización de este derecho y que debe ser tomada en cuenta por las autoridades competentes.

En esta línea de ideas, el Código de la Niñez establece que, “los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Con ello, podemos percatarnos que no solo existe disposición constitucional sino también legal que amplía la importancia del derecho a tener una familia, en cuanto se establece que el menor debe ser criado en su familia biológica y solo, “excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de

conformidad con la ley”, (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003) como en el caso del acogimiento familiar.

Ahora bien, a pesar de existir normativa habría que preguntarse si en verdad el Estado, la sociedad y la familia cumplen con los mandatos normativos. Creo que la respuesta sería que no, porque en nuestro diario vivir es fácil evidenciar un sinnúmero de niños, niñas y adolescentes que deben enfrentarse a la vida de manera solitaria, otro grupo están en instituciones de acogimiento y otros se encuentran en grupos de delincuencia. Estos escenarios nos permiten reflejar los grandes compromisos que tenemos como sociedad y como Estado, con aquellos grupos que por sus condiciones necesitan de una mayor atención.

4.5.4 Derecho a la familia en la legislación internacional

Uno de los cuerpos normativos universales es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde se establecen un conjunto de derechos, por lo que, los Estados partes deben velar porque se cumplan.

La Declaración Universal de los Derechos establece que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tienen derecho a la protección de la sociedad y el Estado” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos con respecto a la familia señala lo siguiente:

[...] Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos (Pacto de Derechos Civiles Y Políticos, 1966).

Estos cuerpos normativos internacionales que nuestro país ha suscrito, nos permiten denotar la importancia que se le otorga a la familia y la obligatoriedad del Estado con respecto a ella, de tal manera que, al proteger a la familia, se protege y asegura el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. El Ecuador tiene la responsabilidad de reconocer estos derechos en su legislación interna, pero aún más, tiene el compromiso de adecuar sus políticas públicas a la protección de la familia, sobre todo de los integrantes más pequeños que más necesitan un cuidado especial.

4.6 Derecho a la Convivencia familiar

Guillermo Cabanellas (Edición 2006) establece que la convivencia es “cohabitación, vida en compañía de otras personas, compartiendo a la misma casa, con frecuencia también mesa y en ocasiones el lecho (117)”. Si relacionamos esta conceptualización con la palabra familiar, podemos entender que la convivencia familiar es el cohabitar de los integrantes de una familia, estos son padres, hijos e inclusive abuelos, tíos y otros parientes. La cohabitación conlleva el intercambio de experiencia, el realizar actividades básicas, pero tan elementales como comer, conversar, jugar, estudiar, ayudar al otro, entre otras. De ahí que cuando un niño convive con sus familiares su desarrollo intelectual, emocional y psicológico se agiliza.

No obstante, hay quienes señalan que la convivencia familiar es un proceso que va más allá de compartir lo cotidiano como acompañar una mesa, reunirse en la habitación, ver televisión, ayudar en las tareas, escuchar música, etc. Es un acoplamiento constante con un vínculo afectivo que se sustenta en valores, normas, diálogo, y sobre todo interacción mutua entre sus miembros (Torro Correa & Palomino Leiva , 2014).

Efectivamente el convivir en familia no se resume en vivir bajo un mismo techo un grupo de personas, sino que estos interactúen entre sí, con actividades que permitan conocer más del otro, de poder adquirir conocimientos y valores a través del diálogo y del convivir diario. Con todo, creo que, si bien la convivencia familiar no se resume en actividades cotidianas como vivir en una casa o comer juntos, sirven o forman parte de la interacción de los miembros del hogar y que permiten ayudar la plena satisfacción de los mismos.

Siendo así, podemos afirmar que cuando a un niño se le priva de tener una familia, automáticamente se le arrebatada la posibilidad de convivir en una familia. Un niño desposeído de una familia, abandonado o en un centro residencial no puede materializar este derecho. Indudablemente que, en el último caso, un niño, niña o adolescente convivirá con otras personas que le ayudarán, pero, por otra parte, creo que no es lo mismo que convivir en una familia, pues aun cuando existan personas que velen por el niño, esta interacción no es equiparable a la podría producirse con sus padres o familiares.

4.6.1 Importancia de la convivencia familiar

Nadie puede desconocer que la convivencia familiar es un tema de relevante importancia en la actualidad, más aún cuando en nuestro entorno social se da un sinnúmero de riesgos sociales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

El tener una buena convivencia familiar en el hogar permite brindar a los hijos seguridad, confianza, afecto, mejorando el bienestar psicológico y emocional, el hacer un espacio de tiempo para interactuar con la familia dejando a un lado otro tipo de actividades, logrando un cambio significativo en sus hijos ya que se les estará inculcando valores y fortaleciendo lazos familiares (Aguas Veloz y otros, 2019, pág. 109).

La convivencia familiar impacta de manera directa en los niños, niñas y adolescentes quienes se encuentran apenas desarrollando sus distintas capacidades mentales y emocionales. Al garantizar una familia a un niño, se le está asegurando mayor protección en su integridad física y psicológica. El simple hecho de que un niño tenga con quien compartir, interactuar, de contar con alguien para solucionar sus problemas impacta de manera positiva en sus vidas.

Por lo mismo, es tan indispensable que cuando un niño deba ser separado de sus padres, automáticamente se busque todos los medios necesarios para brindarle otra familia, debido a que, se le estaría limitando a poder convivir con una. Este proceso de interactuar en un espacio con una familia que, aunque no esté conformada por sus padres, influirá de manera sustancial en su desarrollo y en gran parte definirá su rendimiento en el aspecto social, cultural, escolar, entre otros.

4.6.2 El derecho a la convivencia familiar en la legislación nacional

En nuestra normativa legal se ha reconocido derechos específicamente dirigidos a los niños, niñas y adolescentes. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 45 establece el derecho a la convivencia familiar. Es por ello, que, el Ecuador al ser un Estado Constitucional de Derechos, debe velar porque cada uno de los derechos se cumplan para cada una de las personas y más aún, para aquellos grupos como lo son los niños que por condiciones de vulnerabilidad necesitan mayor atención.

Por su parte el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que los niños tienen “derecho a tener una familia y a la convivencia familiar [...] En todos los casos, la familia debe

proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Brindarle una atención, cuidado e interacción oportuna a los niños, niñas y adolescentes permite ayudarles a vivir en un ambiente de armonía, paz y felicidad que se verá reflejado en su desarrollo integral.

4.7 Derecho de los niños a ser escuchados

El derecho a ser escuchados es:

El acto de oír la opinión del niño, niña y adolescente debe entenderse como un acto voluntario, informado, individual, que tiene por objeto que el niño, niña o adolescente exprese su punto de vista o parecer sobre una cuestión o conjunto de ellas, que debe ser tomada en cuenta en el momento de adoptar una decisión atendiendo a su edad y su grado de desarrollo (Martín Pérez y otros, 2022).

Que los niños sean escuchados no es un acto que debe dejarse a la libre discrecionalidad de quienes tienen a cargo su cuidado o de quienes vayan a resolver algún asunto donde sus derechos estén involucrados. Para los niños es un derecho y para los adultos es un deber que deben cumplir, porque en verdad se debe tomar en cuenta su opinión, sus deseos, su criterio sobre un tema. Creo que independientemente de su edad y desarrollo siempre debe ser oído, y deberá ser tomado en cuenta su parecer ajustándose al principio del interés superior.

El derecho a escuchar permite que los niños, niñas o adolescentes actúen de forma directa en los asuntos que les afecten, y además que, tengan conocimiento de las decisiones que se van a tomar a su favor. “Esta novedad fundante, redundante en la necesidad de repensar los viejos mecanismos aplicados en las causas donde los niños son parte: la figura del defensor de menores, los dictámenes periciales, los informes de auxiliares del tribunal” (Novella , 2010, pág. 114).

Es preciso señalar que el derecho a ser escuchado debe ser analizado en conjunto con el principio de capacidad progresiva. Sin embargo, el concepto de capacidad progresiva puede ser ambiguo y presentar vaguedad, pero esto no significa que por ello deba darse una discrecionalidad judicial, porque se vulneraría los derechos de los menores (Novella , 2010).

Es por ello que, el derecho del niño a ser escuchado requiere un verdadero análisis y la promoción de medidas que garanticen que sea oído de forma directa, que exprese sus

convicciones y deseos. No basta con que el reconocimiento del derecho a ser escuchado exista en los cuerpos normativos internacionales y nacionales (tal como consta en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12 y en la CRE, en el artículo 45) sino también haya la predisponibilidad por parte de las autoridades administrativas y judiciales para la materialización de este derecho, entendiendo que los niños, niñas y adolescentes, también pueden formarse un juicio propio y expresarlo, el cual deberá ser tomado en cuenta.

4.8 Interés Superior del Niño

El interés superior del niño es:

Un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Podemos establecer que este principio se configura como un lineamiento a ser tomado en cuenta por el Estado, la sociedad y la familia, en el sentido que se deberán tomar un conjunto de acciones en torno a garantizar el ejercicio de sus derechos. Cuando se estén ventilando temas jurídicos en los que se tenga como parte a un menor de edad, toda interpretación debe ajustarse a la correcta materialización de sus derechos.

En este sentido, debe abandonarse cualquier interpretación paternalista/autoritaria del interés superior; por el contrario, se debe armonizar la utilización del interés superior del niño con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos del poder y superan el paternalismo que ha sido tradicional para regular los temas relativos de la infancia (Cillero Bruñol , 2007, pág. 135)

El interés superior del niño no conlleva a que el juzgador o cualquier autoridad que vaya a decidir sobre un niño, tenga una amplia discrecionalidad para decidir desde su punto de vista que es lo mejor para él, sino por el contrario, simplemente decidir buscando que se consagren y materialicen todos los derechos. Para ello, no solo se debe tomar en cuenta la situación actual del niño, sino emitir una decisión tomando en cuenta lo que se puede suscitar a futuro. Por ejemplo, en el caso de desear brindar una protección a un niño, niña o adolescente, no solo se debe analizar qué es lo mejor ahora mismo, sino también identificar un beneficio a

futuro, es decir, podemos dar una medida de protección de acogimiento institucional que efectivamente servirá ahora, pero que en un futuro podría traerle afectaciones psicológicas.

En todo caso hay que entender que el interés superior del niño como “la satisfacción de sus derechos en todas las legislaciones nacionales que pretendan otorgarle efectividad y exigibilidad a los derechos consagrados en la Convención” (Cillero Bruñol , 2007, pág. 136) de tal manera que los niños puedan mejorar sus condiciones de vida, sobre todo aquellos que han sido vulnerados en sus derechos.

Por lo expresado, el otorgamiento de las medidas de protección deben analizarse a la luz del principio del interés superior del niño, de tal manera que se garantice el pleno ejercicio de todos sus derechos, no podemos buscar la materialización de unos y la posible vulneración de otros. Indudablemente que habrá casos en que por más que se realice una exhaustiva interpretación a favor del niño, no se pueda emitir soluciones que permitan el ejercicio de todos sus derechos. Hay cuestiones que se salen de las manos de los juzgadores, tal como la inexistencia de familias acogientes, por lo cual se hace considerable que este principio sea tomado en cuenta no solo por los juzgadores sino también por las diferentes instituciones públicas.

4.9 Derecho Comparado

4.9.1 Acogimiento familiar en España

La legislación española ha brindado gran importancia a la situación de desamparo de los niños, niñas y adolescentes por lo que ha reconocido diferentes medidas de protección algunas décadas atrás. En el caso del acogimiento familiar es una institución jurídica reconocida tanto en su Código Civil como en la Ley Orgánica 1/1996, del 15 de enero de Protección Jurídica del Menor.

El Código Civil español establece que:

La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo este posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial [...] Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a su interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe

a una misma institución o persona para que permanezcan unidos (Código civil español, 1889).

Podemos deducir dos similitudes importantes en la comparación de la legislación española con la ecuatoriana. La primera tiene que ver con el carácter temporal de esta medida de protección a fin de que el niño no pierda su identidad. La segunda está vinculada a que acogimiento familiar se antepone al acogimiento institucional, es decir, es el principal recurso de protección porque permite que el menor acogido regrese a la familia de origen.

La importancia de anteponer al acogimiento familiar sobre el acogimiento institucional no solo está establecido en el Código Civil, sino también en la Ley Orgánica 1/1996, en la que se establece que “con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar se prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial”[...] (Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1996). No obstante, ya en este punto se puede avisar una primera diferencia en la normativa española que establece que no se puede optar por el acogimiento residencial cuando los niños tengan 3 años. Esta limitación también se aplica a los menores de seis años, salvo que, exista imposibilidad motivada, a pesar de ello, el acogimiento residencial de los niños que no superan la edad señalada, no deberá superar los tres meses.

Así mismo, al igual que en nuestra legislación, se establece que el niño, niña o adolescente debe ser escuchado y se requerirá su consentimiento, sin embargo, se establece otra diferenciación debido a que, se reconoce que “el acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez, y en todo caso, si fuera mayor de doce años” (Código civil español, 1889). Es verdad que en nuestro país existe cierta obligatoriedad de escuchar a un niño cuando se vaya a otorgar un acogimiento familiar, en cambio, en España hay una mayor obligación de escuchar al menor, más aún cuando este supera los doce años. Esto nos permite identificar que en nuestra normativa legal se deja cierta discrecionalidad a las autoridades judiciales y administrativas de escuchar y sobre todo tomar en cuenta la opinión del niño, mientras que en la normativa española el deber es mayor.

Hay otra cuestión muy importante que gira en torno al orden de prelación en que tiene que darse el acogimiento familiar. En nuestro Código de la Niñez se establece que esta medida de protección se dará en una familia a la cual ambos progenitores entreguen al niño para su cuidado, y como segunda opción a una familia que garantice su protección y que esté inscrita en un programa de acogimiento (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003). Nuestra

normativa no es clara en identificar a qué tipo de familia se le preferirá en el otorgamiento del acogimiento familiar, cuestión que no sucede en la normativa española, pues en su código civil se reconoce que se dará en la familia extensa del menor o en familia ajena.

La Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor también complementa la disposición antes expresada, y no solo establece una preferencia entre el acogimiento familiar sobre el institucional, sino también entre el acogimiento familiar en familia extensa, sobre el dado en familia ajena al señalar que:

Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos, priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento (Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, 1996).

Esto nos permite evidenciar una preferencia de que el acogimiento familiar se produzca en la familia extensa del niño, porque conlleva la materialización de diversos derechos, tales como a la familia, a la convivencia familiar, a no ser separado y conocer su familia de origen. Sin duda alguna, esta disposición no está expresada en nuestra normativa orgánica, pues no se establece el reconocimiento del acogimiento familiar en familia extensa por aquel dado en familia ajena.

Con respecto a este último tema tratado, cabe mencionar que incluso existe jurisprudencia en la que se determina la preferencia del acogimiento familiar en familia extensa. Tal es el caso del Tribunal Supremo de Madrid, el cual en la sentencia número 1438/2023 resuelve en su parte pertinente otorgar el acogimiento de una niña a sus abuelos paternos, aún cuando la menor ya había permanecido con la misma medida de protección durante cuatro años, con una familia ajena, aduciendo que, la niña tiene derecho a una familia, pero también a estar en su familia de origen.

4.9.2 Acogimiento familiar en México

En México los derechos de los niños han adquirido mayor protagonismo hace apenas unos años atrás. En el 2014 se expidió una normativa específica a favor de los niños, niñas y adolescentes, denominada Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. Esta ley es un cuerpo normativo que regula un conjunto de derechos específicos de los niños. Si

bien el Código Civil Mexicano ya reconocía el acogimiento familiar como una medida de protección inmediata del niño cuando estos estén en situación de desamparo, la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes volvió a reconocer esta institución jurídica en su artículo 26, y ha profundizado en todo lo relacionado con los derechos, instituciones y principios que les asisten.

Según el Código Civil mexicano “el acogimiento es la acción de asumir de manera temporal el cuidado y atención del menor en situación de desamparo en estricto respeto a los derechos humanos” (Código Civil , 2000). Por lo tanto, podemos percatarnos de la existencia de esta institución jurídica en el ordenamiento jurídico mexicano, que tiene como finalidad la protección del niño, niña o adolescente cuando está en condiciones que vulneren sus derechos. Pese a ello, la misma normativa expresa un límite a esta protección que debe darse en el marco del respeto a sus derechos, es decir, a pesar de que las medidas de protección surgen como mecanismo para cesar la vulneración de los derechos de los niños, ello no significa que se busque mejorar su situación sin tomar en cuenta la interdependencia de los demás derechos.

Al igual que nuestra legislación se reconoce que el acogimiento familiar tiene un cierto orden de prelación, aunque a decir verdad, tiene cierta similitud con el establecido en la normativa española, en virtud de que “el acogimiento puede ser en familia extensa, en familia ajena o en acogimiento residencial” (Código Civil , 2000). La Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de México guarda concordancia con lo señalado pues establece que “los niños en situación de desamparo serán ubicados en su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, y cuando no sea posible estos serán acogidos en una familia de acogida ajena” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

El Estado Federal Mexicano aún cuando su normativa en materia de niñez ha sido expedida recientemente en comparación con la normativa ecuatoriana, presenta mayor claridad y norma situaciones imprescindibles con respecto al acogimiento familiar. Tal es el caso, de cuestiones relacionadas al otorgamiento del acogimiento del niño a su familia ampliada, pues analizan ciertas situaciones como mejor adaptabilidad. Esto nos permite evidenciar cierta diferencia con la normativa ecuatoriana, debido a que, en nuestro Código Orgánico de la Niñez no hay normativa taxativa donde se expresa la preferencia del acogimiento familiar en familia extensa sobre familia ajena.

Hay otra cuestión importante que está relacionada con la temporalidad del acogimiento familiar, el cual puede ser de urgencia, a corto plazo para evaluación y de largo plazo. El

acogimiento de urgencia se da por causas repentinas como catastrofes naturales, por lo cual es preciso que se tomen acciones inmediatas que permitan al niño salir de peligro; el acogimiento a corto plazo se realiza cuando el cuidado es asumido por una familia de acogida de manera temporal y porque se desea su reinserción en su familia y; el acogimiento a largo plazo es aquel que se da incluso por años, cuando se evalúa que el retorno a la familia de origen no se puede dar. Cabe recalcar que en este punto vale advertir que la normativa mexicana en materia de niñez, ni tampoco sus respectivos reglamentos, tal como el Reglamento de la Ley General de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no expresan los plazos detallados en que se dará el acogimiento, es decir, no determina específicamente este tiempo en días, meses o años, por lo cual, podemos ver que esto más bien se deja a cierta discrecionalidad de las autoridades competentes el tiempo de cada modalidad. En cambio, en la normativa ecuatoriana si existe determinación del tiempo que debe durar el acogimiento familiar; en relación con esto el acogimiento a corto plazo durará un año, el de mediano plazo hasta dos años y, el de largo plazo más de dos años (MIES, 2023).

Ahora bien, es importante rescatar la importancia que la normativa mexicana les otorga a los más infantes, pues los menores de seis años de edad en condición de desamparo serán puestos inmediatamente en acogimiento de corto plazo para evaluación en su familia extensa o en familia ajena. Se evitará en la mayor medida posible su acogimiento en espacios residenciales. Atendiendo al interés superior de la niñez, se evitará su institucionalización (Código Civil , 2000).

De esta disposición podemos rescatar dos cuestiones, la primera relacionada a brindar al niño una protección inmediata pero a la par el deber que tienen las autoridades competentes de buscar entre sus familiares a alguien que pueda cuidarlo. Por supuesto, que esta familia debe ser calificada por un grupo de técnicos, pero se observa los grandes esfuerzos con los que se busca otorgarle al niño una familia. Así mismo, hay un segundo asunto que permite establecer otra gran diferencia entre la normativa mexicana y ecuatoriana, debido a que, la primera busca adecuarse a los estándares internacionales en donde se establece mediante ley expresa que el menor de seis años no puede estar en un acogimiento residencial. En el caso de nuestro país no existe este señalamiento, y esto nos conlleva justamente a observar demasiados niños que no superan la barrera de los tres años en instituciones que velan por su cuidado.

De cualquier forma, si hay la exigencia de que el acogimiento familiar ya sea que se dé, en familia ajena o en la familia ampliada, es preciso que estas sean calificadas y evaluadas. Por

lo tanto, esto nos demuestra que la legislación mexicana se asemeja a nuestra normativa jurídica en el sentido que esta medida de protección es técnica, por lo cual la familia de acogida debe contar con la idoneidad, pero sumado a ello, cuando se desee otorgar un acogimiento a un niño, este último debe ser escuchado de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez.

En este apartado cabe precisar que si bien existe normativa nueva en México con respecto a la protección de los niños a través del acogimiento familiar, esto no ha quedado en meros señalamientos legales sino que, se ha puesto en práctica programas para poder calificar nuevas familias de acogida y se ha creado entidades que coordinen la protección de los menores tales como el Sistema Nacional de Protección Integral de Derechos de niñas, niños y adolescentes (SIPINNA) y los Sistemas Estatales. Se crearon la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes locales.

Así mismo, entre mayo de 2016 y junio del 2018 en cooperación entre RELAF y UNICEF y las autoridades de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes, y las PFPNNA de la Ciudad de México (CDMX) y de otros estados, se implementó programas piloto de acogimiento familiar con lo cual lograron difundir los programas entre 547 personas, evaluar y capacitar a 28 familias de acogida; certificar a 24 e integrar a 30 niños a familias de acogida; finalizaron 4 acogimientos con estrategias de reintegración familiar (RELAF & UNICEF, 2018).

Esto nos permite notar que en México ha existido una enorme cooperación entre sus diferentes entidades, el gobierno mexicano y organismos internacionales que llevaron a cabo nuevos programas que permitan a más personas avisar instituciones jurídicas que muchas veces son desconocidas y que son muy importantes. Tal como se expresa treinta niños fueron acogidos, ayudando a la desinstitucionalización y logrando materializar sus derechos específicos, tales como a la familia y a la convivencia familiar.

Sin embargo, cabe indicar que cada uno de los programas implementados en México contaban de tres etapas y siete procesos. La etapa inicial está conformada por procesos de sensibilización, evaluación y capacitación de familias; la segunda fase era de ejecución donde se diseña un plan de trabajo, se presenta el NNA con la familia y acogida y, se realiza un acompañamiento; y, por último se produce la fase de cierre en donde el menor regresa con su familia y se despide de quienes lo han acogido.

Sin duda alguna que el Estado Federal Mexicano tiene una visión garantista y protectora en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto porque adecuado su normativa a las situaciones actuales. Aún cuando sus cuerpos normativos han sido recientemente expedidos, en materia de niñez se han producido grandes avances. Tales normativas están a la altura de legislaciones antiguas como la española, e incluso en ciertos aspectos superan a la nuestra.

4.9.3 Acogimiento familiar en Perú

Con respecto a la existencia del acogimiento familiar en la legislación peruana podemos señalar que esta institución se encuentra regulada en la Ley de Acogimiento familiar en la que se establece que:

El acogimiento familiar es una medida de protección temporal que se aplica a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de abandono o desprotección familiar con la finalidad de ser integrados a su familia extensa o a una familia no consanguínea previamente evaluada o seleccionada (Ley N° 30162 de Acogimiento Familiar, 2014).

La institución del acogimiento familiar en el Perú es vista como una opción viable a tomar cuando el niño no puede estar con sus padres, o si está en una situación de abandono o desprotección familiar, por lo que, es necesario brindarle un espacio familiar, en su misma familia extensa o ajena.

Así mismo, se establece que a fin de evitar la institucionalización del niño, niña o adolescente tutelado, la autoridad administrativa o judicial competente deberá disponer de forma inmediata el acogimiento a sus familiares, previa aceptación o solicitud de los mismos y opinión favorable en la evaluación psicológica y constatación domiciliaria, sin perjuicio que los solicitantes presenten la totalidad de la documentación requerida en el plazo de diez días hábiles (Ley N° 30162 de Acogimiento Familiar, 2014).

De lo antedicho, podemos percatarnos que existe cierta preferencia en cuanto el acogimiento deba darse en su familia extensa, sin embargo, esto no incluye que estos no deban pasar las respectivas evaluaciones psicológicas, sociales y legales, sino más bien, en un principio se deja pasar ciertas formalidades que luego deberán ser acreditadas, pues lo que se busca primordialmente es que el niño no se quede sin una familia. En todo caso, si fuere

imposible otorgar le acogimiento en su familia extensa, se procederá a realizarlo en familia no consanguínea, misma que deberá previamente ser calificada como idónea.

Es preciso recalcar que la legislación peruana presenta cierta similitud con la legislación ecuatoriana en cuanto esta medida surge para la protección de los niños. A pesar de ello, existen ciertas diferencias en cuanto la Ley de Acogimiento Familiar del Perú establece que esta institución jurídica procede antes de declararse judicialmente el estado de abandono, por lo que, esto conlleva a deducir que al declararse estado de abandono muy difícilmente procedería el acogimiento y quizás si otras medidas como la adopción, lo que deja de cierta manera duda en cuanto no se busca que el niño, niña o adolescente vuelva a su familia de origen, es decir, las decisiones no se toman a la luz del principio de interés superior del niño, sino que se busca salidas más ágiles.

5. METODOLOGÍA

5.1 MATERIALES Y MÉTODOS UTILIZADOS

Conforme lo hemos señalado en la metodología de la propuesta de nuestro proyecto de investigación, mismo que previamente tuvo que ser aprobado por un docente de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, se programó la utilización y aplicación de métodos y técnicas a fin de lograr una eficiente investigación en nuestra propuesta planteada.

Es preciso señalar que, a fin de lograr un buen desarrollo de mi proyecto de investigación, me he visto en la necesidad de implementar diversas técnicas de acopio, tanto empíricas como teóricas, esto con la finalidad de sustentar y abordar de manera correcta mi problemática.

Las técnicas seleccionadas me han permitido recabar información de valiosa importancia a fin de alcanzar los objetivos formulados en mi proyecto de investigación. Entre las técnicas de acopio teóricas cabe señalar que realicé la revisión detallada de fuentes literarias, esto incluye libros, manuales, leyes, revistas jurídicas, diccionarios jurídicos, informes y tesis doctorales. Con respecto a las técnicas empíricas, realicé un trabajo de campo en el que aplique encuestas con un cuestionario, entrevistas a profesionales del derecho, así mismo, realicé la observación documental a fin de obtener información que pueda ser fructífera.

Cabe mencionar que en el desarrollo de las actividades, empleado diferentes herramientas como computadoras, cuaderno de apuntes, esferos, hojas y borrador. Todas estas técnicas y herramientas me han permitido una recopilación de información cualitativa y cuantitativa que me servirá en mi trabajo de integración curricular.

Con la finalidad de proceder a realizar una investigación satisfactoria, he procedido a emplear los siguientes métodos:

Método Científico:

Mediante el método científico se procede a ordenar y sistematizar un conjunto de ideas. Esto permite formular diferentes hipótesis, observar, experimentar, y recopilar información y datos.

El método científico se evidenció en mi trabajo desde que determiné un conjunto de posibles falencias en la medida de protección del acogimiento familiar en nuestro país, y que consecuentemente, produce la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Procedí a formular mi problemática y los objetivos que deseo alcanzar, mismos que a través de mi investigación y trabajo de campo podré recopilar información, analizar datos y obtener resultados que me permitan confirmar las hipótesis planteadas.

Método Inductivo:

El método inductivo permite en base a premisas, observaciones y evidencias específicas llegar a conclusiones generales y lógicas. En el presente trabajo de integración curricular utilicé el presente método en la medida que, al recopilar ciertos datos de las encuestas se me proporcionó datos específicos, que analicé en base a la lógica para arribar a conclusiones generales.

Método Analítico:

El método analítico permite analizar un objeto o fenómeno de manera simple, logrando así comprender sus características a través de las partes que lo componen, es separar los componentes y estudiar a detalle cada uno de ellos. En mi investigación utilicé este método

cuando separé la información teórica a fin de analizar de manera sintetizada cada uno de los subtemas, es decir, propuse temas generales y a la par descompuse en subtemas a fin de analizarlos de manera adecuada, para que así puedan aportar de manera eficaz a mi trabajo de investigación.

Método Hermenéutico:

El método hermenéutico permite que la investigación se haga por partes y también de todo el texto a fin de poder entenderlo mejor. En el presente trabajo utilicé este método porque analicé por partes la información de libros, revistas, informes, entre otros, y luego el texto en su totalidad a fin de poder entender mejor la información establecida.

Método Exegético:

El método exegético permite que el investigador al leer un texto, lo pueda interpretar y explicar. En la investigación aplique este método porque tuve que interpretar los diferentes conceptos doctrinarios y legales de los distintos temas a fin de poder plasmar la idea de los autores. Así mismo, tuve que explicar en mis propias palabras cada una de las ideas planteadas por los autores a fin de profundizar en la información o realizar críticas positivas o negativas.

Método Comparativo:

El método comparativo conlleva que se deba establecer las diferencias y semejanzas entre dos cosas, objetos o situaciones. En la presente investigación aplique este método sobre todo en el estudio comparado de las legislaciones de España, México, y Perú con respecto a como conciben el acogimiento familiar a fin de poder establecer similitudes y diferencias con nuestra legislación.

Método estadístico:

Mediante el método estadístico se logra analizar y resumir datos proporcionados por otras personas a fin de llegar a conclusiones sobre la opinión de la sociedad con respecto a determinados temas. En esta investigación utilicé este método porque analicé los resultados de las encuestas y entrevistas realizadas. Además este método, me permitió examinar los resultados que a la vez me ayudaron a generar conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1 Resultados de encuestas:

Una vez que se realizó las encuestas a 30 profesionales del derecho, misma que fue diseñada de manera metodológica, pues se tuvo en cuenta la problemática y objetivos del presente trabajo de investigación, hemos podido obtener los siguientes resultados:

Pregunta N°1:

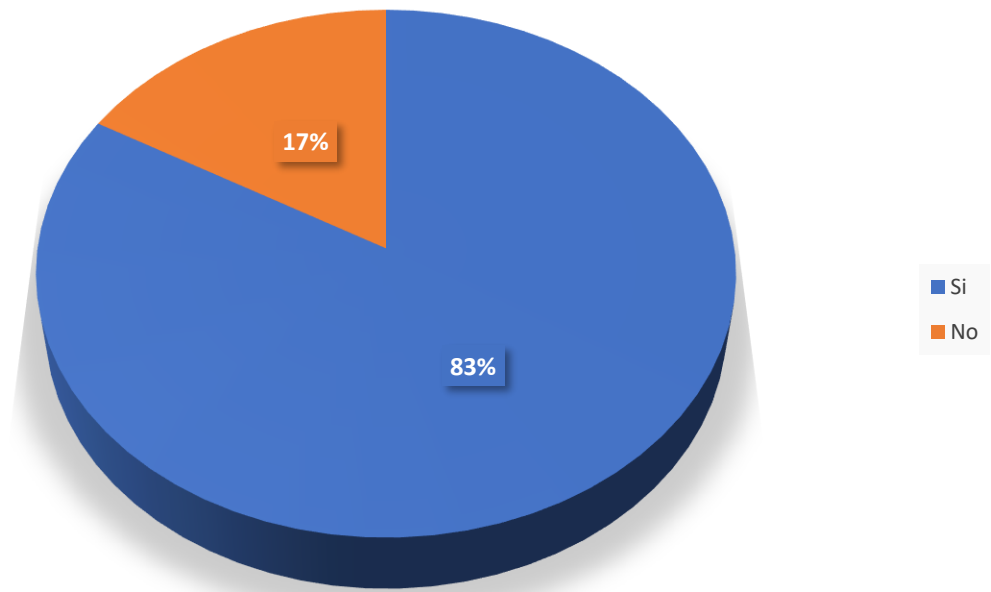
Según lo establece el artículo 220 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar y fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes. Partiendo de lo antedicho: ¿Considera usted que el acogimiento familiar es una medida de protección idónea para los niños que han sido abandonados por sus progenitores a fin de que no se queden desamparados?

Tabla N°1		
Indicadores	Frecuencia	%
Sí	25	83%
No	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano.

Figura N°1. Gráfico Representativo.



Interpretación:

Con respecto a la primer interrogante, 25 de los 30 encuestados, esto es, 83%, señalan que la institución de acogimiento familiar es una medida de protección idónea para la protección de los niños, niñas y adolescentes. Solo cinco encuestados señalaron que no.

Análisis:

Quienes señalaron que la medida de protección de acogimiento familiar es una medida idónea para la protección de niños, niñas y adolescentes, sustentan su respuesta en base a argumentos de los cuales puedo destacar:

- Porque de esta manera el Estado salvaguarda su interés superior ya que sus progenitores no lo hicieron.
- Se protege y se garantiza que el menor este por un tiempo a buen recaudo, hasta que en la medida de lo posible, se logre su reintegración con su familia de origen.
- Porque permite brindar a un niño, cuidado y protección.
- Porque los niños tienen la oportunidad de acceder a una familia y generar un desarrollo integral.

- Pienso que el acogimiento familiar representa una alternativa valiosa para la protección de niños abandonados, porque les brindaría un entorno familiar seguro, amoroso y protector que favorece a su desarrollo integral y bienestar, mientras se trabaja en soluciones permanentes para su futuro.
- La medida de acogimiento familiar es una medida idónea porque permitiría al niño, niña o adolescente ejercer el derecho a la familia, el cual debería darse en la familia nuclear o ante las dificultades de sus padres, en familia ampliada. A la institucionalización se la debe tomar como último recurso considerando las garantías de los artículos 11, 21, 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que garantizan el interés superior del niño.
- El Estado, la sociedad y la familia son los entes encargados de velar y garantizar los derechos de los NNA, al no haber un referente familiar o los progenitores, para el cuidado de los mismos, debe el Estado garantizar su cuidado a través de una familia idónea.
- Porque garantiza los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Porque les garantiza su derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.

Respecto de los encuestados que consideran que el acogimiento familiar no es una medida de protección idónea para los niños, niñas y adolescentes, argumentaron lo siguiente:

- Porque es una medida temporal.
- Porque es provisional, más que todo el que tiene el acogimiento familiar no goza de derechos.
- Porque debería darse en familia ampliada para que acojan a los niños.

Una vez expuestos los datos, puedo deducir que los encuestados consideran que el acogimiento familiar es una medida de protección idónea para los niños, niñas y adolescentes, pues según como lo establecen permitiría sin duda alguna, una mayor protección. Las justificaciones proporcionadas destacan su importancia puesto que, permite poner a los niños, niñas y adolescentes a buen recaudo en un entorno familiar. En efecto, es deber del Estado, la sociedad y la familia procurar la protección de las personas, pero sobre todo de aquellas que por sus condiciones específicas están tendientes a una mayor vulneración de sus derechos.

Ahora bien, con respecto a la opinión de los encuestados que sostienen que el acogimiento familiar no es una medida de protección idónea, porque es temporal o provisional, quiero señalar que en efecto esta medida tiene como característica la temporalidad, por lo cual, desde mi punto de vista es importante, porque permite que el niño no pierda su identidad, que no sea alejado de sus padres de forma definitiva, pues tal como lo consagra la normativa jurídica ecuatoriana, las personas tienen derecho a conocer a su familia biológica. Lo que se trata con esta medida es trabajar con el niño, niña o adolescente para que supere aquellas situaciones que han originado esta medida de protección.

Pregunta N°2:

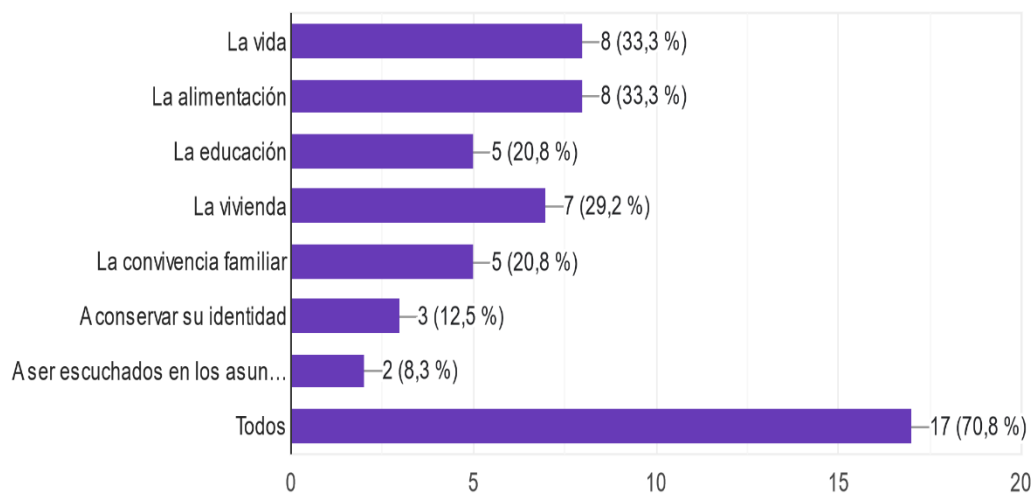
¿Cuáles de los siguientes derechos considera que se protegen cuando se otorga el acogimiento familiar a un niño, niña o adolescente?

Tabla N°2		
Indicadores	Frecuencia	%
Vida	8	33,3%
Alimentación	8	33,3%
Educación	5	20,8%
Vivienda	7	29,2%
Convivencia familiar	5	20,8%
A conservar su identidad	3	12,5%
A ser escuchados en los asuntos que les afecten	2	8,3%
Todos	17	70,8%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Figura N° 2. Gráfico Representativo.



Interpretación:

Con respecto a esta pregunta, 8 de los encuestados, es decir, 33,3% respondieron que los derechos que se protegen son la vida. Así mismo, 8 encuestados, que corresponden al 33,3% respondieron que se protege el derecho a la alimentación. En cambio, 5 de los encuestados, esto es el 20,5% señalaron que se protege el derecho a la educación; por su parte 7 de los encuestados, que son el 29,2%, indicaron que el derecho a la vivienda; 5 de los encuestados, es decir, 20,8%, manifiestan que se protege el derecho a la convivencia familiar. En relación al derecho a la identidad, 3 personas que son el 12,5%, consideran que se protege este derecho; en cuanto al derecho a ser escuchados 8,3%, representado por 2 personas opinan con respecto a este derecho. Finalmente, el 70,8% de las personas encuestadas, creen que se protege todos los derechos.

Análisis:

Como podemos observar, existe un alto porcentaje de encuestados que consideran que la medida de acogimiento familiar permite la protección de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre sus principales razones señalan que:

- Les dan el cuidado que les daría su familia de origen, es decir, garantizándoles todos los derechos antes descritos, que son fundamentales para el normal desarrollo y convivencia armónica del niño.
- Porque la materialización de todos les permite una convivencia armónica.
- Se protegen o es necesario que se protejan todos los que se indica debido a que, es preponderante el desarrollo integral.
- Al ser una medida de protección de niños, niñas y adolescentes, tiene como objetivo principal garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, es así que, cuando se otorga el acogimiento familiar a un NNyA, se consideran protegidos diversos derechos.
- Conforme lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance, su supervivencia y su desarrollo, por lo que para que esto se dé, es preciso que se protejan todos sus derechos.
- El acogimiento dentro de un hogar adecuado y calificado para el efecto, permitirá que los NNyA se desarrollen en un espacio seguro que garantice el ejercicio eficaz de sus derechos humanos.
- Son derechos inmersos en la medida de acogimiento familiar.
- Porque los derechos en mención garantizan su cuidado y desarrollo integral, la protección de uno significa la protección de otro, porque son interdependientes.

Cabe recalcar que hubieron personas que señalaron que se protegían ciertos derechos mediante esta medida de protección, sin embargo, creo que existe cierta uniformidad en cuanto hay derechos como la vida, la alimentación, la educación, vivienda y la convivencia familiar que son los más destacados.

Pregunta N°3:

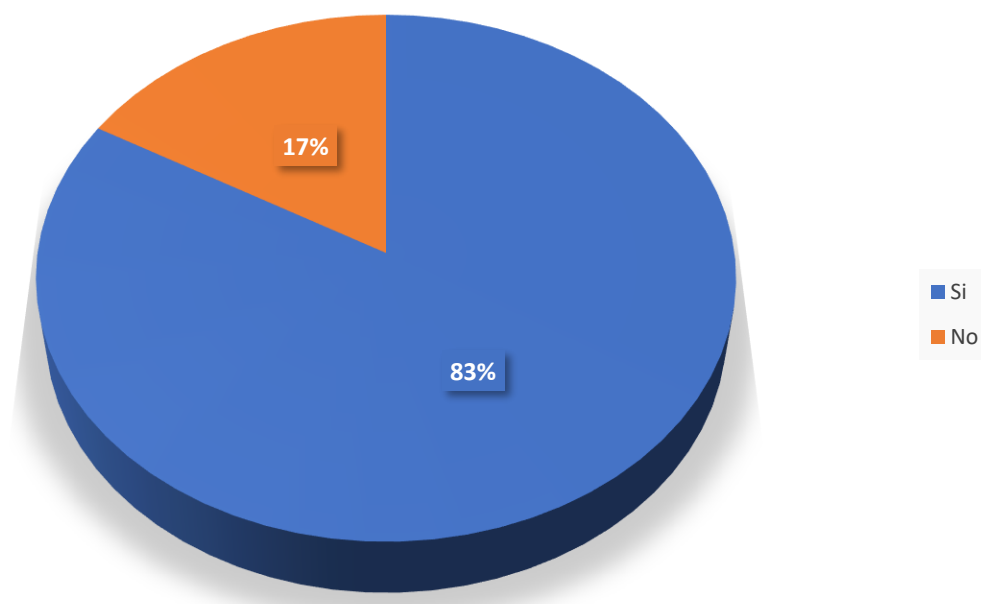
¿Cree usted que el acogimiento institucional puede violentar derechos y ocasionar ciertos perjuicios psicológicos a los niños, niñas y adolescentes?

Figura N°3		
Indicadores	Frecuencia	%
Sí	25	83%
No	5	17%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Figura N°3. Gráfico Representativo.



Interpretación:

Frente a esta interrogante, 25 de los 30 encuestados, es decir, 83%, consideran que el acogimiento institucional puede violentar derechos y causar perjuicios psicológicos a los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, 5 encuestados, esto es, 17% señalan que no.

Análisis:

La mayoría de los encuestados señalaron que en efecto, el acogimiento institucional puede violentar derechos y ocasionar perjuicios psicológicos a los niños, niñas y adolescentes, fundamentan y justifican sus respuestas, en base a argumentos como los siguientes:

- Porque a menudo no proporciona el mismo nivel de atención personalizada y afectiva que una familia. En estos entornos, los NNyA pueden experimentar una falta de apego emocional y apoyo individualizado, lo que puede llevar a sentimientos de abandono, soledad y baja autoestima. Además, la institucionalización prolongada puede interferir con el desarrollo normal de vínculos afectivos y habilidades sociales, contribuyendo a problemas emocionales y conductuales a largo plazo. La falta de un entorno familiar cálido y estable puede, por lo tanto, socavar el derecho de los NNyA a crecer en un ambiente familiar que fomente su bienestar integral y desarrollo pleno.
- Si bien el acogimiento institucional es una medida de protección para los NNyA, no es la medida más idónea puesto que, por sus propias características de protección y cuidado, los NNA no pueden desarrollar plenamente sus derechos y sobre todo crecer en el calor de un hogar.
- Yo diría que más puede ocasionar perjuicios psicológicos, pues existe ausencia de amor paterno y materno, lo que conlleva a cambios emocionales en el niño, niña o adolescente, e incluso falta de confianza.
- En caso que no velen por el niño de forma responsable.
- En algunos casos sí, porque incluso existe familia del niño, niña o adolescente que puede cuidarlo.
- El impacto psicológico del acogimiento es grave, por la separación del núcleo familiar de los niños, niñas y adolescentes.
- En el último inciso del artículo 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, estipula taxativamente que el acogimiento institucional o cualquier otra solución que los distraiga de su medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida, es decir, que se deberá trabajar con la familia biológica, y sino existe esta posibilidad, con la familia ampliada, buscando por todos los medios que todas estas medidas que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes favorezcan al goce y ejercicio de todos sus derechos y garantías contempladas en la ley.
- Porque en los centros de acogimiento institucional no se puede garantizar de manera efectiva el reestablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos, y se conoce de casos en los que no se ha logrado resultados positivos y contrariamente se ha empeorado su situación y desarrollo integral, esto por la falta de enfoque caso por caso.

Con respecto a los encuestados que respondieron No, justificaron su respuesta en base a lo siguiente:

- Que las instituciones están preparadas para dar una acogida provisional o temporal.
- Que si se da en condiciones idóneas ayudaría a mitigar posibles afectaciones a los niños, niñas y adolescentes.
- Porque se considera que el personal de acogida de niños, niñas y adolescentes tienen un grado de preparación, no siendo así, si se correría el riesgo de que los derechos de los niños se vean afectados o amenazados.
- Porque garantiza la protección del niño.

Partiendo de los datos que hemos señalado es preciso indicar que si bien la medida de protección de acogimiento institucional es un medio que permite la protección de los niños, niñas y adolescentes, porque efectivamente se ha buscado que los profesionales cumplan con las características necesarias a fin de que les permitan solventar sus necesidades más básicas como alimentarse o tener donde vivir, esta medida no es completamente idónea, debido a que, no les permite un apoyo individualizado tal como lo podría realizar una familia. Evidentemente nos permite vislumbrar que en la mayoría de casos los niños, niñas y adolescentes se vean afectados en su estado psicológico porque no tienen de cerca un calor de hogar, han sido separados de su familia cuando puede existir familiares suyos que con un poco de iniciativa puedan ayudar en su cuidado. Consecuentemente, esto conlleva a la vulneración de ciertos derechos como a la familia o a la convivencia familiar, y ocasionar perjuicios psicológicos.

Pregunta N°4:

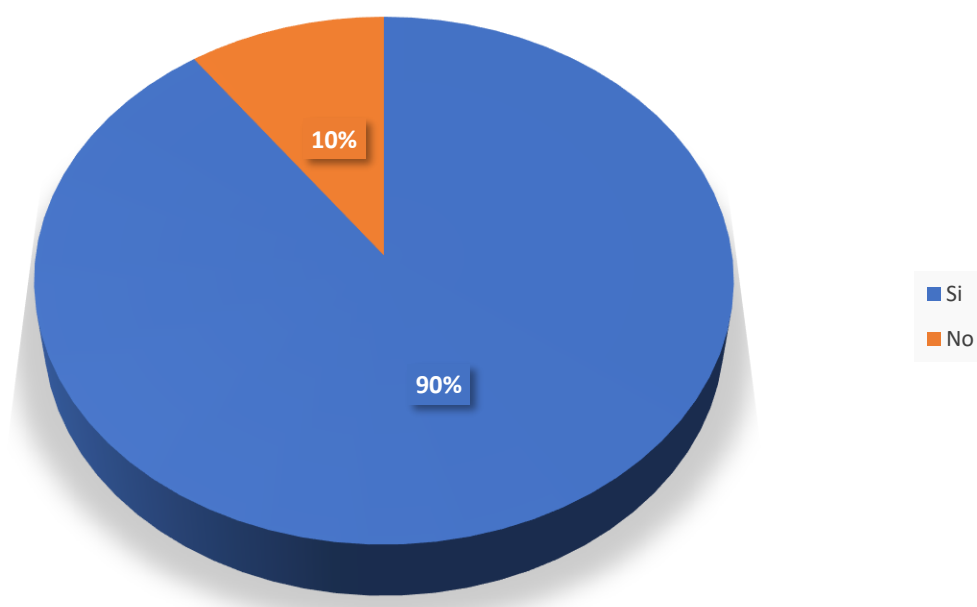
¿Considera usted que para otorgar la medida de protección de acogimiento familiar debe preferirse a la familia, obligados de los niños, niñas y adolescentes?

Tabla N°4		
Indicadores	Frecuencia	%
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Figura N°4. Gráfico Representativo.



Interpretación:

Con respecto a esta pregunta, 27 encuestados, respondieron afirmativamente, y 3 encuestados señalaron que no, es decir, un 90% considera que para otorgar una medida de protección de acogimiento familiar debe preferirse a la familia consanguínea del menor.

Análisis:

Quienes respondieron que en la medida de protección de acogimiento familiar, debe preferirse a los obligados, es decir, la familia consanguínea del niño, niña y adolescente, son la mayoría de los encuestados. Ellos fundamentan y sustentan sus respuestas en las siguientes aseveraciones:

- Con ello se garantizaría que los niños, niñas y adolescentes estén protegidos y al cuidado de una familia cercana, que de cierto modo, han estado más relacionados a menudo con ellos, esto a la par evitaría que el niño se sienta inseguro en dicho entorno familiar.
- Porque va a tener más amor al niño, niña o adolescente, este se va a sentir en familia y se le brindará mayor protección.
- Porque estas personas ya tienen vínculo emocional y afectivo con los niños, niñas y adolescentes. Esta relación previa facilita una adaptación más rápida y menos traumática al nuevo entorno, brindando un sentido de continuidad y estabilidad en sus vidas.
- Porque la familia es el entorno más cercano donde se desenvuelve un niño, niña o adolescente y son los llamados luego de los padres a brindar cuidado y protección.
- Siempre y cuando la familia que se tenga en cuenta sea apta para el cuidado del niño, niña o adolescente y garantice su protección.
- Como lo he manifestado, es necesario y útil que sea en familia consanguínea.
- Porque sería necesario trabajar con las familias ampliadas, con la finalidad de que los ambientes en los que se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes sean óptimos.
- Porque el niño, niña o adolescentes tiene el derecho a desarrollarse en su familia biológica o ampliada.

Ahora bien, quienes contestaron a la siguiente interrogante de forma negativa, expusieron los siguientes fundamentos y justificaciones:

- Porque dependerá de la voluntad de quien la reciba.
- Hay que tener en cuenta que debe existir la voluntad.

En base a las respuestas y fundamentos de la mayoría, coincido con los encuestados quienes consideran que sí debería preferirse a la familia consanguínea del niño, niña o adolescente cuando se desee otorgar una medida de acogimiento familiar. Tales aseveraciones en respuesta a esta interrogante indican los beneficios que les pueden traer a los niños, como que estén cuidados por una familia cercana a ellos, lo que ayudará a que se sientan parte de ella porque ya preexiste un vínculo familiar, lo que facilitaría su adaptación. En efecto, la familia ampliada es la primera llamada al cuidado de sus familiares, sobre todo de los más pequeños cuando por circunstancias ajenas, hay impedimento que estén con sus padres, esto permitiría que el niño no pierda su identidad y pueda ejercer el derecho de conocer a su familia de origen. De ahí que por ello mismo, en el análisis de la primera pregunta establecíamos que esta medida es idónea porque busca como tal que los niños, niñas y adolescentes sigan manteniendo su identidad y estén con su familia biológica.

Pregunta N°5:

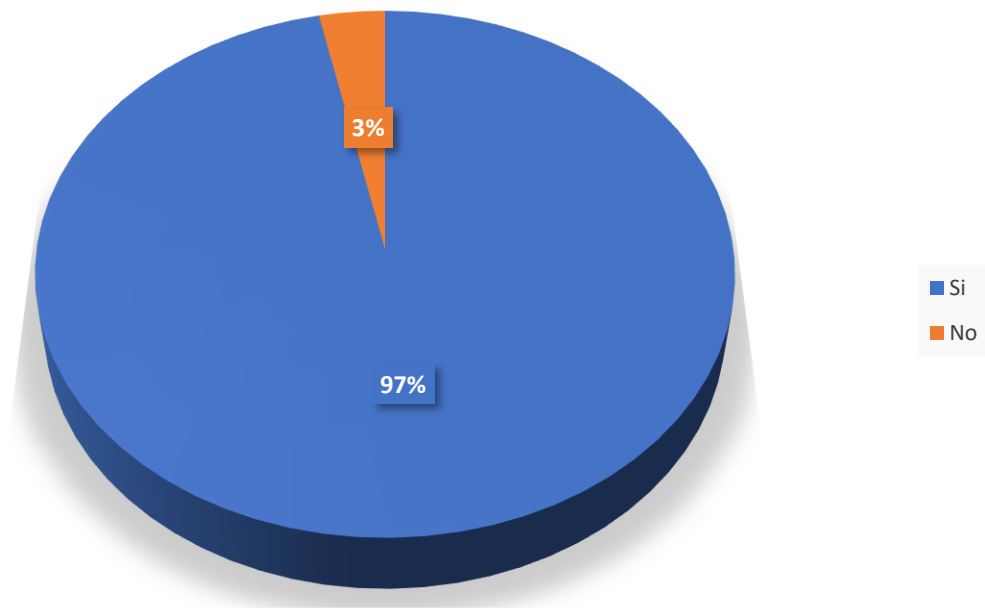
¿Considera usted que se debe realizar programas tendientes a que la sociedad conozcan la existencia de la medida de protección de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes?

Tabla N°5		
Indicadores	Frecuencia	%
Sí	29	97%
No	1	3%
Total	30	100%

Fuente: Abogados de la provincia de Loja.

Autor: Juan Diego Oviedo Zambrano

Figura N°5. Gráfico Representativo.



Interpretación:

Frente a esta interrogante, 29 de los 30 encuestados, es decir, el 97%, señalaron que en efecto se debe realizar programas que permitan conocer a la sociedad de esta medida de protección. Solo 1 persona, esto es, 3% respondió negativamente.

Análisis:

Los encuestados tuvieron en cuenta los siguientes fundamentos para responder de manera afirmativa a la siguiente interrogante:

- Al divulgar esta medida de protección a la sociedad, se puede cultivar un mayor compromiso comunitario, fortalecer las redes de apoyo familiar, reducir la dependencia de instituciones y fomentar una cultura que valore y resguarde a los niños, niñas y adolescentes.
- Informar a la sociedad sobre esta medida de protección puede aumentar el compromiso social, expandir redes de apoyo y combatir la institucionalización. También puede desestigmatizar el acogimiento familiar y alentar a más personas a

participar y colaborando en la creación de un entorno más protector y solidario para los niños, niñas y adolescentes.

- Corresponde al Estado a través de la política pública hacer la difusión de este tipo de acogimiento.
- Porque el ignorar este tipo de medida puede dar cabida a la violación de derechos.
- Porque el conocimiento de la sociedad permitirá un mayor compromiso social en busca de una concientización para preferir el acogimiento familiar sobre la institucionalización y promover una cultura de respeto y cuidado hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Para que las personas tengan un sentido de solidaridad y responsabilidad con los niños, niñas y adolescentes, como un amor al prójimo y que cuando tengamos que acoger no sea considerado como una carga familiar que moleste, sino hacer el esfuerzo para que dichos niños tengan un espacio que se desarrollen como verdaderos seres humanos.
- Se debe velar por la existencia de personas para el acogimiento familiar.
- El Estado debe de manera urgente implementar políticas públicas que contribuyan al desarrollo de esta medida de protección, educando a las familias y generando conciencia en la sociedad.
- Para reforzar el conocimiento de esta medida alternativa de cuidado.
- Porque es necesario que se concientice a nivel social, la posibilidad de aplicar esta medida ante la falta de familia nuclear de niños, niñas o adolescentes, y de la responsabilidad que ello implica frente a este grupo constitucionalmente reconocido como de atención prioritaria.

Teniendo en cuenta las respuestas y justificaciones existe uniformidad en lo que respecta a esta pregunta, puesto que, los encuestados coinciden que es necesario programas que permitan a la sociedad conocer de esta medida de protección, y como tal se ayude a cultivar un mayor compromiso comunitario, de esta manera se ayudaría a fortalecer las redes de apoyo familiar y reducir las dependencias institucionales. Como tal, estas acciones permiten alentar a las personas a ser acogientes y que ayudaría sin duda alguna a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Cabe indicar desde ya, que para que esto se logre es importante el compromiso del Estado quien debe encaminar las políticas públicas a promover el ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria.

6.2 Resultados de entrevistas:

Una vez que se aplicó la entrevista, misma que fue aplicada a profesionales del derecho, todos ellos, pertenecientes a instituciones que tiene que ver con las medidas de protección para niños, niñas y adolescentes, quienes contestaron a 5 interrogantes, tal como lo detallaré a continuación:

PREGUNTA 1:

¿Qué opinión le merece la medida de acogimiento familiar en la protección de los niños, niñas y adolescentes en la provincia de Loja?

RESPUESTAS:

Primer entrevistado: La medida de acogimiento familiar es una medida de protección que según lo establece la normativa permite ayudar en el cuidado de los niños, niñas y adolescentes que no pueden estar con sus progenitores. En el caso de nuestra provincia, y creo que a nivel nacional esta medida como tal no existe aún. Si bien se ha buscado implementar otros programas para el cuidado de niños alternativos al acogimiento institucional, estos no creo han tenido tanta productividad.

Segundo entrevistado: En lo concerniente a la consulta respecto de la opinión de la medida de acogimiento familiar, es una medida contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, la cual vela por la protección de niños, niñas o adolescentes, además del reintegro a su hogar tanto como familia nuclear o ampliada. Es una medida alternativa de cuidado, no se está ejecutando ni por el ministerio rector, ni por los cooperantes. Dentro de Loja lo que si se ha buscado es ejecutar programas a través del Gobierno Provincial de Loja. Sin embargo, creo que el Estado en base a la rectoría que tiene conferida al MIES, debería aperturar centros directos para esta medida, para lo cual se necesita recursos, equipos técnicos y familias a fin de evitar el acogimiento institucional.

Tercer entrevistado: La medida de protección de acogimiento familiar es de carácter judicial. La opinión que me merece es que busca como bien indica el Código de la Niñez y Adolescencia, preservar y mejorar los vínculos familiares y reincertarlo en su familia biológica. En la medida de lo posible se debe trabajar para que se cumpla ese objetivo reincertar al niño, niño o adolescente.

Cuarto Entrevistado: Considero que la familia es un pilar fundamental en la sociedad. Partiendo de eso podemos establecer conforme lo dice la Constitución es el núcleo de la sociedad, en donde nos desenvolvemos, afianzamos y donde se vela por los derechos de sus integrantes. En este sentido, la ciudad de Loja debe estar sujeta a esta normativa y velar porque las medidas de protección donde se involucra a la familia se fortalezcan.

Quinto entrevistado: Considero esta medida de protección a pesar que se ha establecido en el Código de la Niñez y adolescencia, no ha tenido avances. En lo que conozco, se ha tratado de implementar en pocas provincias pero como tal no se ha podido, y en otras partes del país no se ha puesto en marcha.

ANÁLISIS DE RESPUESTAS:

En base a lo que han señalado en sus respuestas los entrevistados, puede evidenciarse la importancia de esta medida de protección de acogimiento familiar, pues ayuda a la protección de los niños, niñas y adolescentes. La opinión mayoritaria de los entrevistados resalta cierta preocupación, puesto que, si bien esta medida está contemplada en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esto no ha sido suficiente para que se implemente en nuestra provincia, ni a nivel nacional, pues si bien existen programas que buscan proteger los derechos de los niños, estos no han tenido solidez. Es por eso que se ha generado una preocupación en torno a este tema pues ya van resaltando la propuesta de fortalecer esta medida de protección que ayudará sin duda alguna a mejorar las condiciones de muchos niños.

Un punto a rescatar, es el mencionado por el segundo entrevistado, quien desde ya señala ciertas recomendaciones que debe tenerse en cuenta como por ejemplo, que el Estado a

través de la rectoría conferida al MIES, aperturre centros directos que lleven a cabo esta medida de protección.

Pregunta 2:

¿Cuáles derechos considera que se protegen cuando se otorga el acogimiento familiar a un niño, niña o adolescente?

RESPUESTAS:

Primer entrevistado: Creo que se protegen todos los derechos como tal, debido a que, estos son interdependientes, de tal manera que si se protegen unos, se protegen todos los demás. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, al ser un grupo de atención prioritaria se debe tener en cuenta que todos los derechos deben ayudarles a ejercer, sobre todo los que están relacionados con su condición.

Segundo Entrevistado: Evidentemente se protegen todos de los derechos de los niños, entre los más importantes la vida, la salud, vivienda, la convivencia con su familia, su identidad e incluso el derecho a ser escuchados.

Tercer entrevistado: Considero que se protegen los derechos a la salud, a la vida, a la educación, a la alimentación, a la convivencia familiar, a conservar su identidad, a ser escuchados en los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta que los derechos son interdependientes, y no debe existir la inobservancia del deber de cuidado por parte de quienes vayan a brindar el acogimiento familiar.

Cuarto entrevistado: Partiendo de que existen varios tipos de familia, donde está la familia biológica y extendida, muchas veces la primera por distintas circunstancias no puede brindar lo que está contemplado en la Constitución. Entonces cuando la familia biológica no puede brindar la protección al niño, niña o adolescente, debe llegar un momento en que la familia extendida lo pueda hacer. Pero ambas familias están llamadas a brindar todos los derechos de los niños, no puede dejarse uno, porque el Estado, la sociedad y la familia están llamados a protegerlos. Habrá que atender la especificidad del niño, según esto deberá realizarse la atención.

Quinto entrevistado: Se protegen muchos derechos de los niños, y que están en los diferentes cuerpos legales. Pero creo que sobre todo se protegen los derechos a la alimentación, la educación, a la familia y a la convivencia familiar. Digo que sobre todo estos, porque están muy ligados a esta medida de protección que buscaría acoger a los niños en un ambiente familiar.

ANÁLISIS DE RESPUESTAS:

Con fundamento en las respuestas de los abogados, puedo señalar que existe un consenso sobre la importancia de esta medida de protección, puesto que, esta permite la protección y diría que ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, toman en cuenta el principio de interdependencia de los derechos, por lo cual, los derechos están relacionados entre sí, de tal manera cuando se protege un derecho se ayuda a cuidar todos los demás derechos. Además, ciertos entrevistados, si indican de manera puntual que derechos serían los que directamente más se protegen, como lo son la vida, la alimentación, convivencia familiar, conservar su identidad y vivienda.

PREGUNTA 3:

¿Los jueces como garantistas de los derechos de las personas, dentro de las medidas de protección, aplican el interés superior del niño?

RESPUESTAS:

Primer entrevistado: Según lo que yo evidenciado casi no se aplica el interés superior del niño, debido a que, muchas veces los jueces simplemente ordenan medidas de protección como el acogimiento institucional sin hacer todos los esfuerzos en buscar otras medidas. Muchas veces cuando tienen conocimiento de que un niño está pasando alguna situación que puede afectarlo, no tratan de buscar trabajar con su familia nuclear o ampliada para mejorar su condición.

Segundo entrevistado: Si bien es cierto, todas las medidas de protección como es el acogimiento familiar se rigen bajo el interés superior del niño. Bajo este contexto, muchas veces inobservan la medida de acogimiento familiar y prefieren el acogimiento institucional, en virtud que el niño, niña o adolescente, necesita ser protegido. Hay veces que la medida de acogimiento familiar se pasa por alto, y como tal no cumplen un rol garantista, pues solo ordenan el acogimiento institucional.

Tercer entrevistado: Según mi criterio si aplican, es un principio que prevalece para la toma de decisiones que adoptan las autoridades, son a favor de garantizar su bienestar y con el correspondiente seguimiento que se hace, y los informes que se emiten, lo que se busca es garantizar el interés superior del niño.

Cuarto entrevistado: Desde mi punto de vista sí. Efectivamente la experiencia que tengo realizando mi labor dentro de la institución a la que pertenezco, siempre propendemos a buscar la protección de los niños. A veces es beneficioso que esté con su familia o a veces puede ser perjudicial. No podemos propender que un niño vaya a un acogimiento institucional.

La oficina técnica de la unidad judicial, y la policía especializada en niñez y adolescencia, deben realizar investigaciones a fin de identificar a los niños en peligro y, una vez encontrados poder trabajar con el equipo técnico en donde ha sido dictada la medida de emergencia. Es decir, estamos obligados a que el niño, niña o adolescente sea reincertado en su familia.

Quinto entrevistado: Hasta donde yo he visto, no se ayuda totalmente en este principio, la verdad que a veces no se toma en cuenta todas las medidas para ayudar a un niño de manera correcta. A veces existen cuestiones que podrían mejorar.

ANÁLISIS DE RESPUESTAS:

Con respecto a esta pregunta, existe opinión de la mayoría acerca de que no se ha propiciado el interés superior del niño al momento de otorgarle una medida de protección, pues no se hacen todos los esfuerzos para que procedan otras medidas de protección que no impliquen la separación de la familia, es decir, según los entrevistados se toman decisiones de forma pronta y pasando por alto otras alternativas. Sin embargo, en contraposición a lo señalado, existen entrevistados que indican que si se garantiza el interés superior del niño, pues las autoridades judiciales sí ayudan a buscar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues se realizan diferentes actividades encaminadas a proteger sus derechos de la mejor manera.

Sin embargo, creo que hay que dejar expresado que no se puede responsabilizar de forma total a las autoridades judiciales de dejar pasar por alto medidas de protección alternativas al acogimiento institucional, pues las demás medidas son poco aplicadas porque no se ha buscado fortalecerlas por parte de las demás autoridades, entonces como tal solo se deja como principal recurso el acogimiento institucional que como ya hemos visto la mayoría de niños están siendo protegidos bajo esta modalidad.

Pregunta 4:

¿Qué acciones se deberían tomar en cuenta para que la medida de protección de acogimiento familiar garantice la unificación de los niños, niñas o adolescentes con sus padres?

RESPUESTAS:

Primer entrevistado: Pues en este caso creo que se debería tener en cuenta muchas cuestiones sobre todo las encaminadas a su reunificación, pues ese es el fin de esta medida de protección. Yo creo que se debe trabajar de forma eficiente con los padres pues en sí, ellos no deben ser ajenos a este trabajo, procurando así que los niños no pierdan su referente paternal, pues muchas veces las nuevas familias que pueden tratar de darles todo, pero eso no debe significar que tenga una intencionalidad de que el niño no regrese a su casa.

Segundo entrevistado: En efecto, conforme a la práctica el éxito de una medida de protección, depende del trabajo multidisciplinario del equipo de la unidad de atención, así como de todos los protocolos. Estas acciones deberían tomar en cuenta, ya a nivel de acogimiento familiar para el reestablecimiento de los derechos y garantizar que los niños, niñas y adolescentes estén con sus familias.

Tercer entrevistado: Las acciones que se debería tomar en cuenta para que la medida de protección de acogimiento familiar garantice la reincursión de los niños, niñas y adolescentes en su familia biológica, son acciones de carácter educativo, social, apoyo por medio de programas, donde se brinde atención, apoyo psicológico, seguimientos para verificación de derechos, cuáles son vulnerados, cuáles están en proceso de restitución y cuáles son los reestablecidos, con ello se podría ayudar a que el niño, regrese con su familia.

Cuarto entrevistado: No podemos garantizar que va a volver con sus padres, pues hay muchas circunstancias en que no hay como, pues de pronto la voluntad de los padres también

es importante. Muchas veces los niños, niñas o adolescentes desean volver a su hogar, pero debe analizarse cada caso. Por ejemplo cuando se dicta una medida de protección el juez debe hacer un seguimiento, es decir, sigue velando por sus derechos durante un tiempo a través de los equipos técnicos. Aunque a decir verdad, muchas veces los equipos técnicos no se dan basto con los seguimientos, porque inclusive las investigaciones que realizan no solo es en la Zona 7, sino también en otras provincias que solicitan ayuda. Esto significa costos que muchas veces no está previsto en lo plan operativo anual, y los equipos técnicos a fin de cumplir con la disposición de la autoridad judicial, únicamente no se van al lugar, en donde la familia, sino suelen llamar por teléfono porque los recursos no alcanzan. Esta investigación es muy importante porque se realiza un informe y que el juez debe tomar en cuenta. Entonces estas cuestiones de cierta manera limitan dar una buena medida de protección.

Quinto entrevistado: Las acciones que se deben implementar son medidas que permitan la reunificación con los padres como que estos tengan visitas o reuniones en el tiempo que dure la medida de protección.

ANÁLISIS DE RESPUESTAS:

Las respuestas de los abogados revelan una respuesta positiva en cuanto el acogimiento familiar es una medida de protección que tiene como finalidad el reintegro de los niños, niñas y adolescentes con su familia biológica. En tal sentido, debe ayudarse a que este reintegro se haga de forma eficaz, esto implica que se deba trabajar de manera conjunta con los niños, niñas o adolescentes acogidos y con sus padres, a fin de que todos ellos superen todos los inconvenientes que se originaron.

Además señalan, que este trabajo lo debe llevar a cabo un equipo de una unidad de atención, en donde se realicen actividades de carácter educativo, social, de apoyo psicológico, a fin de restituir los derechos de los niños y preparar a los padres. Cabe en este punto establecer que debe contarse con el número de equipos técnicos suficiente de manera que se puedan

ayudar de forma correcta, y no como sucede en muchos casos en donde los equipos técnicos no pueden darse abasto con el apoyo.

A pesar de ello, un entrevistado señala que también es importante la voluntad de los padres quienes deben poner de su parte para que puedan sus hijos volver con ellos, pues habrá casos en los que se haga un poco difícil que retornen, es decir, se debe investigar todas las condiciones a fin de establecer si son las mejores para el niño.

Pregunta 5:

¿Qué nos sugiere usted para que el acogimiento familiar prevalezca en nuestra legislación, como medida de protección de niños, niñas y adolescentes?

RESPUESTAS:

Primer entrevistado: Creo que esta medida de protección si como tal no existe, se debe ayudar a incentivarla mediante programas, para lo cual es importante que el Estado a través del Ministerio correspondiente destine los recursos, porque sin duda alguna, para esto se necesitará más dinero e inversión, tanto para que se consoliden estas medidas como para cuando se las ponga en práctica. Por ejemplo, la ley señala que se deberá requerir ayuda del Estado cuando alguien en el acogimiento familiar, pero no determina esta ayuda económica, para lo cual se debería fijar y quizás establecerla en torno a la tabla de pensión alimenticia o el salario básico unificado.

Segundo entrevistado: Evidentemente el acogimiento familiar es una medida de protección infravalorada, y muchas veces inobservada por los administradores de justicia. Bajo este contexto y bajo mi criterio, en estricto apego a lo previsto en la rectoría de la política pública que en niñez y adolescencia es el MIES, es necesario la creación del servicio directo de acogimiento familiar. Estas unidades creadas como servicios directos del MIES garantizarán en un primer punto el ejemplo a fin de ejecutar esta alternativa de cuidado, y por ende un mejor funcionamiento de los cooperantes. Entonces es fundamental la creación de centros de atención directa de acogimiento familiar y con ello evitar la institucionalización, y reestablecer los

derechos de los niños, niñas y adolescentes. Creada una unidad de atención directa del MIES a través de la gestión de protección especial, deberán realizar programas, ferias, capacitaciones para fortalecer esta medida de protección, y trabajar de manera conjunta con las autoridades judiciales.

Tercer entrevistado: Para que el acogimiento familiar prevalezca y se fortalezca, es que se reconsidere lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se habla de la prelación de acogimiento familiar, y más bien se señale taxativamente que se prefiera a la familia ampliada del niño, niña o adolescente, es decir, que la medida sea preferente a la familia ampliada, pero que también se busque calificar a otras familias para que puedan participar de esta medida de protección, prevaleciendo sobre el acogimiento institucional, y pueda regresar con su familia.

Cuarto entrevistado: Partiendo que el órgano rector es el MIES, se debería hacer una difusión de esta medida. En tal sentido, habría que sensibilizar a las personas, a toda la población, porque todos estamos inmersos en esto. Esta sensibilización es desde dos perspectivas; la primera está relacionada a concientizar a las familias sobre todo a la ampliada, de acoger a un niño, que toda la familia acogiente desee proteger al niño. Y también la sensibilización va encaminada a que las familias denuncien también aquellos actos que violentan los derechos de los niños. Muchas veces la familia tiene un rol de protección a la persona que violenta al niño, y deberían entender que más bien debe proteger al niño. En definitiva, que las familias y la sociedad se comprometan con la protección de los niños, niñas y adolescentes independientemente de su forma de pensar.

Quinto entrevistado: Creo que para poder fortalecer esta medida de protección, es importante destinar recursos por parte del Estado. Así mismo, esto ayudará a crear equipos de trabajo suficientes que permitan llevar a cabo el acogimiento familiar. Ellos deberán realizar programas o capacitaciones, y sobre todo trabajar con la familia ampliada del niño, pues si bien, como tal en la prelación de esta medida no se señala que debe preferirse, si se la debería tener en cuenta, así trabajaríamos con la familia. De igual manera creo, que se debería trabajar con los organismos internacionales dedicados a fortalecer estas medidas de protección en los

distintos países, a fin de que puedan ayudar a fortalecer esta medida, es decir, ellos guíen a las entidades responsables de adoptar estas medidas, para que así sepan como proceder, y por ende, ayudar a mejorar la situación de los niños en condiciones de vulnerabilidad. Creo, que esto ayudaría a que esta medida de protección se pueda dar y prime sobre las demás, conforme lo señala la normativa internacional e interna.

ANÁLISIS DE RESPUESTAS:

Las respuestas de los abogados, indican un consenso general en torno a la necesidad de fortalecer la medida de protección de acogimiento familiar, centrándose en que esta sería una medida idónea en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta propuesta de ayudar a cimentar esta medida que se encuentra en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, encuentra respaldo total entre los entrevistados, quienes ven de forma positiva, puesto que sin duda alguna ayudará a mejorar las condiciones de muchos niños, niñas y adolescentes.

La sugerencia del primer abogado, está encaminada a que esta medida pueda existir en nuestra realidad, para lo cual, es importante que se realice programas que permitan captar familias para que puedan ser acogedoras. Para ello, destaca la importancia de que el Estado destine los recursos que se van a ocupar para que el acogimiento se pueda dar, e inclusive para que se apoye a las familias acogientes con una contribución de dinero, que sea fijada en la normativa legal.

El segundo abogado establece la importancia de fortalecer esta medida que es infravalorada, y señala que una de las soluciones sería que el ministerio rector de la niñez y adolescencia, cree unidades de servicio directo de acogimiento familiar para que se realice esta medida de protección. Así mismo, señala que una vez que se creen estas unidades, se deberá realizar programas, ferias, capacitaciones que ayudarán a fortalecer el acogimiento familiar.

La sugerencia del tercer y cuarto entrevistado, se inspira en el modelo español, mexicano y peruano, donde se establece la preferencia de la familia ampliada para que sea quien acoja a los niños en situación de riesgo, ayudando así, a que este conserve su identidad

y lograr una mejor adaptación. Así mismo, señalan que debería realizarse programas para que el acogimiento también pueda darse en familia ajena, tomando en cuenta que sean del mismo pueblo del niño, niña o adolescente.

Por último, el quinto abogado, señala que es importante que el Estado destine recursos económicos, para que se pueda fortalecer esta medida, y a la vez crear los suficientes equipos de trabajo en todo el país que permitan ayudar a llevar a cabo este tipo de acogimiento. Su sugerencia también va encaminada a que este tipo de acogimiento se de en familia ampliada, y aunque la normativa orgánica no lo prevee sería lo más ideal. De igual manera, destaca que es importante la cooperación internacional por parte de los organismos internacionales para que puedan ayudar y guiar en la puesta en marcha del acogimiento familiar, a fin de que esta medida de protección prime, y se ayude a proteger a los niños, niñas y adolescentes de forma eficiente.

6.3 ESTUDIO DE CASO

Corte Constitucional

Sentencia N°. 1389-19-EP/23

Resolución: Aceptar parcialmente la acción.

Asunto: Acción extraordinaria de protección.

Accionante: Aldeas SOS.

Accionado: Resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura.

Antecedentes del caso

El presente caso trata de una niña llamada July quien estudiaba en la Unidad Educativa Urcuquí. El 7 de diciembre de 2017 la unidad educativa dio a conocer a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Urcuquí un informe donde daba a conocer de los distintos atrasos e inasistencias a clases. Con fecha 2 de febrero de 2018 mediante resolución N°. 019-2018 se otorga la medida de protección de acogimiento institucional a favor de la adolescente por un tiempo de setenta y dos horas, en la Casa Hogar

Mercedes de Jesús Molina del cantón Ibarra. Ya para el 28 de febrero de 2018 la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urcuquí dispuso que la medida de protección se mantuviera de forma permanente.

Con fecha 14 de agosto de 2018, se presentó ante la Unidad Judicial competente un incidente de terminación de acogimiento institucional y solicitó la sustitución por otras medidas de protección. A pesar de ello, el 5 de noviembre la Unidad Judicial decidió mantener la medida de protección. Teniendo en cuenta aquello, se recurrió de la decisión por lo que se interpuso recurso de apelación. Una vez aceptado el recurso de apelación y subido en grado a la Corte Provincial de Imbabura, este organismo decidió rechazar el recurso y confirmar la resolución de primera instancia.

Ante esto, el 7 de mayo de 2019 se presentó una acción extraordinaria de protección, misma que fue admitida el 26 de septiembre de 2019. El 17 de febrero del 2022, la causa fue sorteada y la sustanciación quedó a cargo del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. Cabe recalcar, que debido a la importancia de la causa, el pleno de la Corte Constitucional decidió modificar el orden cronológico, es por ello, que el 30 de agosto de 2022 el juez Richard Ortiz, avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura un informe de descargo.

Pretensión de la entidad accionante

La entidad accionante en su acción alega que se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la tutela judicial efectiva y a la convivencia familiar, establecidos en la Constitución en los artículos 76.7.1, 76.7, 75 y 45, respectivamente.

Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se expresa que no se ha señalado algún medio comprensible de cómo se ha valorado el testimonio de la adolescente; en cuanto al derecho a ser escuchada se fundamenta en que la opinión si bien fue escuchada, jamás fue valorada; en cuanto a la tutela judicial efectiva se señala que no se ha atendido a las pretensiones porque no se responde a su petición de reinserción y; con respecto a la convivencia familiar señalan que en el próximo Exámen Periódico Universal de Derechos al cual sea sometido el Ecuador, se hará conocer sobre este caso en concreto, por cuanto se ha privado de la convivencia familiar a la menor.

La Corte Constitucional a fin de realizar un análisis adecuado plantea que los problemas surgen en torno a establecer si la Sala no consideró, en ninguna parte de su decisión, la opinión de la adolescente expresada en audiencia reservada, por lo que se formula la siguiente pregunta ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no se consideró la opinión de la adolescente en el proceso?. En relación a que la Sala no respondió a la pretensión solicitada por la entidad accionante en cuanto al tipo de protección, se deberá realizar un análisis adecuado por lo que es importante realizarse la siguiente pregunta ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría considerado la pretensión de la entidad accionante?. En cuanto a la vulneración del derecho a la convivencia familiar se establece que solo el accionante se limitó a manifestar la falta de cumplimiento de recomendaciones y observaciones de órganos internacionales, por lo que, no se ofrece un argumento mínimo sobre la vulneración de este derecho.

Ahora bien, ya planteados los problemas jurídicos, la Corte Constitucional procede a solucionar la interrogante acerca si la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no consideró la pretensión de la accionante. Con respecto a ello, señala que la Constitución consagra en su artículo 76, numeral 1 la garantía de la motivación. La Corte verifica que en el recurso de apelación la entidad accionante solicitó la terminación del acogimiento institucional por las condiciones psicológicas en que se encontraba July, y se la reemplace por otras medidas de protección. Es así que, la Corte verifica que la Sala si respondió a la solicitud debido a que, manifestó que es evidente la existencia de una afectividad de la adolescente con su familiar, situación que no está en discusión, pero se advierte que la adolescente no está preparada a saber cuál es su actitud ante una medida de protección. Con esto se advierte que la Sala si respondió a la pretensión.

Con respecto a si la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado, la Corte Constitucional señala que este derecho se orienta necesariamente a partir del interés superior del niño. Los jueces constitucionales tomando en consideración lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalan que los jueces deben hacer constar y explicar en sus sentencias cómo evaluaron o tomaron en cuenta las declaraciones realizadas por los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera, la misma Corte en su jurisprudencia ha expresado que los niños, niñas y adolescentes están dotados de formarse sus opiniones y tienen derecho a expresarlas en

cualquiera de los procesos judiciales. Consecuentemente, los jueces deben no solo escuchar a estos, sino también considerar su opinión. En efecto, debe considerarse que los niños tienen capacidad para formarse opiniones y expresarlas; por su parte el Estado debe adecuar las condiciones para garantizar sus opiniones y así evaluar su capacidad.

Ahora bien, con respecto a si la sala escuchó a July, la Sala provincial solo estableció en su sentencia que la opinión de la adolescente por su naturaleza estará sujeta a la valoración interna del Tribunal. Esto nos permite evidenciar que no se explicó en la sentencia de la Sala cómo los jueces valoraron la opinión, pues no indica a que se refieren con naturaleza o justificar la valoración interna. La Corte inclusive constato que July manifestó expresamente el deseo de estar con su familiar.

Resolución

En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchada, esto debido a que, invisibilizó y desacreditó la opinión de July y se redujo a un mero trámite procesal.

Por último, la Corte Constitucional recuerda que la separación de los niños de su familiar de origen es una regla excepcional, y siempre deberá ser justificada. Así mismo, la Corte señala que siempre debe preferirse el acogimiento familiar sobre el institucional, debido a que, esta última es realizada en un ambiente extraño y puede generar efectos nocivos contra el desarrollo de un niño, niña y adolescente.

La Corte Constitucional resolvió aceptar parcialmente la presente acción extraordinaria de protección, declarando que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura en la resolución del 5 de abril de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchada. Se ordenó que el Consejo de la Judicatura pida disculpas a July, y como medida de reparación que este organismo difunda la sentencia durante seis meses en su página web e informar documentadamente al fenecer los plazos. Como medida de rehabilitación se ordena que la Defensoría del Pueblo acompañe a July en los diferentes programas de inclusión. Con respecto al Tribunal Provincial del cual emanó la resolución, se les hizo un llamado de atención y se notificó al Consejo de la judicatura para que realice la investigación correspondiente.

COMENTARIO DEL AUTOR

A fin de dar una opinión con respecto al presente caso, dividiré mi análisis en tres etapas: la primera, relacionada a cómo fue planteada la acción por parte de la entidad accionante; la segunda, con respecto a las consideraciones que realiza la Corte Constitucional; y, la tercera en establecer mi opinión con respecto a los hechos del caso de manera general.

Con respecto a la pretensión de la entidad accionante considero que si bien se enumeró cuáles fueron los derechos que se vulneraron a fin de que proceda la acción extraordinaria de protección, pienso que pudo argumentar mejor las razones que sustentaron su teoría, especialmente la relacionada con el derecho a la convivencia familiar. En verdad, la parte accionante simplemente se limitó a señalar acciones que ellos iban a llevar a cabo, es decir, informar a los organismos de control del ejercicio de los derechos sobre lo acontecido. En este caso debieron fundamentar que el derecho a la convivencia familiar, es una facultad reconocida en nuestra Constitución, el cual significa que una persona debe cohabitar con los miembros de su familia, esto incluye no solo a los parientes de primer grado de consanguinidad en línea ascendente que son los padres, sino también, a los de segundo grado de consanguinidad, puesto que, si bien la adolescente se encontraba en un centro de acogimiento institucional donde existen más personas, no es lo mismo que vivir con su familia, y más aún teniendo en cuenta que con su familiar ha estado la mayor parte de su vida. Es por ello, que la adolescente, al expresar que desea estar con su familiar consanguíneo, expresaba intrínsecamente el deseo de convivir con el miembro de su familia, que para entonces era quien había probado su cuidado de la mejor manera que podía.

Ahora bien, con respecto al análisis de la Corte Constitucional, pienso que hace importantes reflexiones a fin de verificar si existe la vulneración de los derechos, y efectivamente deja importantes pautas a considerar por los jueces ordinarios, con respecto a considerar la opinión de los niños, niñas y adolescentes. Su decisión se limitó a expresar la vulneración de un derecho, puesto que, como dije en el párrafo anterior la parte accionante no fundamentó bien las razones porqué se consideró la violación al derecho a la convivencia familiar, puesto que de hacerlo, habría permitido analizar más a fondo este derecho, e incluso declarar su vulneración en la decisión final. Con esto, podían ampliar su decisión e incluso considerar la posibilidad de ordenar al gobierno central que se trabaje en medidas de protección relacionadas con la familia, tal como es el acogimiento familiar. Sin embargo, creo que hubiera

sido importante que analicen si en el caso planteado, hubiera procedido la medida de protección de acogimiento familiar, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Por último, con respecto al caso, estimo que si bien existieron ciertas razones para considerar que la adolescente necesitaba atención por parte del Estado, esto no justifica la separación de su familiar y la correspondiente institucionalización por tiempo indefinido. En todo caso, creo que el juez que conoció la causa, si bien procedió a otorgar acogimiento institucional durante setenta y dos horas, esto debió ser para que se estudie su condición a fondo; y aunque, si bien existían cuestiones que afectaban a la adolescente, ya pudieran ser económicas o de otra índole, estas no fueron razones precisamente de maltrato, pues en ningún lado se expresaron así, por lo que, considero que el apoyo que le debía ser otorgado debía ser dirigido a las dos personas, es decir, al familiar y a la adolescente, a fin de que mejoren su calidad de vida, pues debía tomarse en cuenta que las dos personas cohabitaban y seguramente crearon un gran afecto y cariño, entonces con su separación tuvo que causarles cierto malestar emocional e incluso psicológico. Considero que podría haber más bien impuesto la medida de protección de acogimiento familiar, a fin de que, la adolescente permanezca con su familiar, pero sumado a ello, reciban el apoyo de parte del Estado, ya sea con un equipo de trabajo que las acompañe. Considero también que si tomamos en cuenta que el motivo de la separación era por cuestiones económicas, es decir, no se encontraban en condiciones óptimas de vivir adecuadamente, debieron recibir el apoyo económico del Estado a través de los distintos ministerios, por ejemplo, si no contaban con una casa adecuada pues podían haber gestiones para otorgarles una, o en su defecto ayudarles económicamente. Solo así podría haber una decisión adecuada, en la que se considere todo el bienestar de la adolescente, es decir, no solo su integridad física, sino también, psicológica. Sin duda alguna, esto nos permite visualizar cómo decisiones tan importantes se toman de manera precipitada, y la coordinación interinstitucional debe existir en nuestro país para solucionar problemas en que están inmiscuidos niños, niñas y adolescentes.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos

Mi proyecto de Integración Curricular que previamente fue aprobado por un docente de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, se compone de un objetivo general y tres específicos.

7.2 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que me propuse en mi proyecto de integración curricular fue el siguiente: “Desarrollar un estudio jurídico, doctrinario y comparativo respecto del acogimiento familiar, con el fin de comparar su aplicación en distintos contextos jurídicos, y contribuir al desarrollo de esta institución jurídica y de los derechos del niño, niña o adolescente.”

La presente investigación me permitió alcanzar este objetivo debido a que, examiné de manera detallada y a profundidad esta institución jurídica en el marco de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es así que, a través de un análisis doctrinario aborde todo lo relacionado con su definición, finalidad, importancia, las ventajas y sobre todo su prevalencia sobre otras medidas de protección. De igual manera, estudié otras temáticas que permitieron visualizar aún más la relevancia de esta medida de protección, debido a que, permite el ejercicio de otros derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre estas temáticas importantes están el derecho a tener una familia, el derecho a la convivencia familiar, el interés superior del niño y el derecho a ser escuchados; todas estas prerrogativas especiales son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, y deben ser tomados en cuenta por el Estado, la sociedad y la familia.

Además a ello, llevé a cabo un estudio jurídico de la medida de protección de acogimiento familiar, su existencia es evidente en nuestra legislación ecuatoriana,

específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Así mismo, este estudio también lo realicé desde una perspectiva internacional, pues tomé en cuenta lo que establecen los diferentes organismos internacionales de los cuales nuestro país es parte. A pesar de ello, mi investigación no se quedó ahí, sino que, también analicé legislación española, mexicana y peruana, en donde se reconoce esta medida de protección.

Ahora bien, con los resultados que obtuve, en primer punto logré establecer la finalidad e importancia de esta medida de protección, lo que me permitió resaltar la función esencial que puede cumplir en nuestra sociedad, pues la protección de los niños, niñas y adolescentes es un deber de todos. En segundo lugar, me permitió identificar la forma en que se debe dar la protección de los niños, y la prevalencia de la misma.

7.3 Verificación de objetivos específicos

Primer objetivo específico: “Analizar la institución del acogimiento familiar desde una perspectiva doctrinaria y jurídica a fin de identificar posibles vacíos legales que puedan afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

En esta investigación, se logró analizar la medida de protección desde una perspectiva doctrinaria y jurídica, a fin de identificar su relevancia y sobre todo que finalidad tiene. Teniendo en cuenta los conceptos, la base jurídica nacional e internacional, y el derecho comparado, se hizo necesario abordar la importancia del acogimiento familiar porque permite el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, derechos que no pueden materializarse en otras medidas de protección. En sí estos derechos específicos son, a la familia, a la convivencia familiar, a la vivienda y a conservar su identidad.

Ahora bien, este estudio jurídico doctrinario nos permite evidenciar la importancia de la familia en la protección de los niños, niñas y adolescentes, porque se vislumbra el papel fundamental que cumple en la sociedad. Es por ello, que debería fortalecerse y encaminarse a que esta medida de protección se de verdaderamente en la sociedad, pues su inexistencia es evidente, solo así podrá mejorar el desarrollo de los niños.

Ahora bien, hemos evidenciado ciertos vacíos legales, uno de ellos está vinculado al apoyo económico que debe tener una familia acogiente, la normativa legal no establece de forma precisa la manera y la cuantía en que se dará este apoyo económico lo que sin duda alguna es de suma importancia. De igual manera, pudimos percatarnos que en el orden de prelación del acogimiento familiar, la normativa legal conlleva a que se sitúe al niño en una suerte de inseguridad jurídica, debido a que, no es fácil comprender a qué tipo de familia el Estado debería preferir.

Segundo objetivo específico: “Determinar que en la legislación ecuatoriana al momento de otorgar una medida de protección no se toma en cuenta los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a ser consultados en los asuntos que les afecten y, a criarse y desarrollarse en una familia.”

A través de la comparación de los diferentes tipos de acogimiento que existen, pudimos visualizar que la medida de acogimiento familiar como tal no existe, y sobre todo se destaca el acogimiento institucional que, si bien permite brindar cierta protección a los niños, niñas y adolescentes, según lo que establecen los organismos internacionales puede llegar a ocasionarles ciertos perjuicios. Así mismo, a través del método comparativo pude hacer un análisis en torno al acogimiento familiar desde una perspectiva legal, tomando en cuenta los países de España, México y Perú, donde han enfocado sus esfuerzos en fortalecer esta medida de protección porque permite materializar el derecho a desarrollarse en una familia; así mismo, en estos países no solo se prefiere el acogimiento familiar sobre el institucional, sino también se busca que se ejecute en la familia ampliada del niño.

Así mismo, pude corroborar en base a los resultados y el estudio de caso que muchas veces la opinión de los niños, niñas y adolescentes, no es tomada en cuenta, o en su defecto, no es valorada de forma correcta, por lo que debería garantizarse este derecho cuando se trata de resolver asuntos donde se inmiscuyen menores de dieciocho años. Considero que habría que tomar en cuenta lo que establece la legislación española, donde la opinión de los mayores de doce años debe ser tomada en cuenta obligatoriamente.

Tercer objetivo específico: “Elaborar lineamientos propositivos para mejorar la institucionalidad del acogimiento familiar en el Ecuador.”

Este último objetivo específico se verificó en base a las respuestas obtenidas en las encuestas y entrevistas en la pregunta cinco, pues la mayoría tuvo una respuesta a favor de que se debe fortalecer esta medida de protección de acogimiento familiar, debido a que, como tal es inexistente. Esto ayudaría a cimentarla a fin que se brinde una protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes bajo esta modalidad, esto teniendo en cuenta que permite la materialización de más derechos, lo que le da mayor ventaja sobre otras medidas de protección.

En base a lo antedicho, es evidente que debe fortalecerse el acogimiento familiar en cuanto los derechos de muchos niños, niñas y adolescentes se ven vulnerados, puesto que, las demás medidas de protección no permiten brindarles una atención oportuna, que garantice su desarrollo y el ejercicio de todos sus derechos. Los beneficios de esta propuesta son positivos, debido a que, permitirá brindar mejores condiciones de vida a los niños al fortalecer la medida de protección de acogimiento familiar.

Es por ello, que considero importante que se realice programas tendientes a que esta medida de protección sea conocida por la sociedad a fin de que adquieran mayor compromiso de cuidado a los niños, niñas y adolescentes.

Es imperativo el trabajo que debe realizar el Estado a través de instituciones como el MIES, quienes deben directamente ocuparse de ayudar a fortalecer esta medida de protección mediante la creación de equipos técnicos directos para proteger a los niños mediante el acogimiento familiar.

Considero que para esto, es importante que el Estado destine los fondos suficientes a fin de que ayude a mejorar las condiciones de muchas personas, pues tal como lo consideran los entrevistados esto conlleva grandes inversiones económicas.

Así mismo, se hace evidente este fortalecimiento pues el reconocimiento que debe darse al acogimiento familiar sobre el institucional permitirá una mejor protección a los niños. Esto ayudará a mejorar los datos estadísticos en cuanto habido una preferencia del acogimiento institucional para proteger a los niños, niñas y adolescentes en nuestra provincia y país.

8. CONCLUSIONES

El acogimiento familiar es una forma de cuidado alternativo eficiente que se da en una familia, cuando los padres de un niño, niña o adolescente no pueden asumir esta responsabilidad. En este caso la nueva familia asume el cuidado y la protección, sin que esto signifique que se forme un nuevo vínculo filiatorio. Esta práctica se ha desarrollado en distintas legislaciones alrededor del mundo, sin embargo, la característica principal es que esta medida permite que el niño pueda tener una familia y ejercer la convivencia familiar.

Esta medida de protección es una respuesta por parte del Estado, en su deber más alto de adoptar las diferentes medidas políticas, administrativas, sociales y jurídicas para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de este grupo de atención prioritaria como lo son los niños, niñas y adolescentes. Se puede desarrollar tanto en la familia ampliada como en familia ajena del niño, lo importante es que, en uno u otro caso se procure su cuidado, protección y desarrollo en un entorno familiar.

El acogimiento familiar como medida de protección ha sido reconocida en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia a fin de brindar a un niño, niña o adolescente una familia alternativa que permita mejorar sus condiciones. A pesar de ello, esta medida debe estar sujeta a ciertos condicionamientos tales como que la familia debe ser calificada a fin de que sea idónea para asegurar el bienestar de los niños.

Entre las medidas de protección, la que debe primar es el acogimiento familiar, incluso los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha creído conveniente que los Estados busquen medidas idóneas para la protección de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que en aras de salvaguardar unos derechos no se vaya a vulnerar otros como el derecho a la familia, cuestión que incluso puede ocasionarles graves perjuicios psicológicos.

El acogimiento familiar permite que un niño, niña o adolescente sea cuidado en un medio familiar, nadie puede suplir el rol que cumple la familia pues les procura una atención individualizada, cuestión que en otras medidas de protección no ocurre. En consecuencia, esta medida les permite materializar el derecho a tener una familia que tienen todas las personas y sobre todo los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que es deber del Estado buscar las alternativas o medios que permitan ejercicio de todos los derechos a los niños.

La mayor parte de los encuestados y entrevistados señalaron que consideran que si bien actualmente la institución del acogimiento familiar existe en nuestra normativa legal, esta no ha sido puesta en práctica por parte del Estado ecuatoriano, es decir, resulta inexistente y en consecuencia ineficiente. Sin embargo, concuerdan con que esta medida de protección es muy importante porque permite la protección y ejercicio de muchos derechos y por lo cual, se debería poner en marcha a fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes.

El acogimiento familiar permite la protección de todos los derechos de los niños, cuestión que no se realiza en otras medidas de protección como el acogimiento institucional. En este sentido la medida de protección en estudio, permite salvaguardar los derechos a la alimentación, a la educación, a la salud, a conservar su identidad y, sobre todo, los derechos a tener una familia y la convivencia familiar, prerrogativas especiales que les pertenecen a los niños, niñas y adolescentes. En sí, podemos decir que esta medida de protección permite una protección legal más eficiente.

La familia ampliada de los niños, niñas y adolescentes tienen un rol fundamental en su protección, por lo que, cuando se otorga un acogimiento familiar, las autoridades administrativas y judiciales deben buscar por todos los medios que se garantice su protección en su entorno familiar. Sin duda alguna, que esto trae múltiples beneficios porque en el caso de otorgar el acogimiento familiar a la familia ampliada del niño, este podrá tener sentido de pertenencia, adaptarse mejor, y poder conservar su identidad.

Es importante que el Estado ecuatoriano garantice los mecanismos por los cuales se permita a los niños, niñas y adolescentes ser escuchados, de tal manera que puedan asumir un rol protagonista y decidir en aquellos asuntos que les afecten. Evidentemente debe valorarse su opinión teniendo en cuenta el interés superior del niño, sin embargo, es preciso que como en otras legislaciones se tome en cuenta la opinión de los que han superado los doce años. Cabe recalcar que el acto de ser escuchado no solo se limita a saber que desea el niño, sino que las autoridades judiciales deben tomar en cuenta esta opinión, es decir, señalar cómo la han valorado, dejando atrás aquellas actuaciones que antiguamente se daban, y que tenían un carácter paternalista.

El fortalecimiento de esta medida de protección, se justifica en la necesidad de una protección adecuada de los niños, niñas y adolescentes, donde se busque consagrar todos sus derechos, a fin de poner en práctica lo que han establecido los organismos internacionales en

cuanto debe preferirse medidas de protección idóneas que ayuden a garantizar la no separación del niño de su familia, tal como lo es el acogimiento familiar.

9. RECOMENDACIONES

Una vez realizada mi investigación, considero pertinente que se tengan en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Que el Estado ecuatoriano destine los recursos suficientes al ministerio rector de la Política de Niñez y Adolescencia, a fin de que proceda a realizar la conformación de los equipos de trabajo directos que llevarán a cabo las medidas de protección de acogimiento familiar. Estos equipos de trabajo, ayudarán mediante programas, capacitaciones, estudios, entre otros, a que esta medida de protección de pueda implementar en la sociedad. Además, que, trabajen de manera conjunta con las unidades judiciales de la familia, niñez y adolescencia, para que, cuando un niño esté en situación de vulnerabilidad, se le pueda otorgar la medida de acogimiento familiar de forma primordial. Así mismo, que una vez que se consoliden estos equipos de trabajo, procedan a coordinar con las demás entidades cooperantes para que esta medida se siga fortaleciendo cada vez más.
- Que el Ministerio rector de la política de la Niñez y Adolescencia debe contar con un sistema de datos y registros informáticos en donde consten las respectivas familias acogientes que han cumplido todos los requisitos para dar la protección a los niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad.
- Que el Ministerio rector de la política de la Niñez y Adolescencia en coordinación con el Consejo de la Judicatura, brinden capacitaciones continuas a los jueces de la familia, niñez y adolescencia, a fin de que al emitir sus resoluciones tengan en cuenta la manera de valorar todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes en un proceso judicial.
- A los Foros y Colegios de abogados que brinden capacitaciones sobre las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de comprender las ventajas y desventajas de cada uno de ellas, esto incluye tener

en cuenta aspectos psicológicos, económicos y sociales que giran en torno a ellas.

- Que los estudiantes de Derecho cuando realicen proyectos de vinculación con la sociedad, procedan a capacitar a la sociedad sobre la existencia de la medida de protección de acogimiento familiar, como medio de cuidado de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones que vulneran sus derechos, y de la cual pueden ser parte, siendo capacitados para ser familia acogiente.
- Existe la necesidad de mejorar la institución jurídica del acogimiento familiar en el Ecuador, a fin de que sea un mecanismo real de protección a los derechos, esto incluye ser más precisos en la normativa vigente.

9.1 Lineamientos propositivos

- Que se pueda modificar el orden de prelación establecido en el artículo 225 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en donde se señale que el acogimiento familiar tendrá un orden de prelación en el cual se preferirá como primero a la familia ampliada del niño, niña o adolescente. En tal sentido, los equipos de trabajo, cuando tengan conocimiento de que un niño tenga que ser sometido a un acogimiento familiar, puedan contactar con su familia, a fin de incentivarlos y capacitarlos para que sean familias acogientes. Sin embargo, se debe también tener en cuenta que las capacitaciones y programas, deben estar orientados a toda la sociedad, para que así el acogimiento también se pueda dar en familia ajena.
- Que los niños, niñas y adolescentes sean escuchados siempre que se vaya a decidir sobre su situación, y sobre todo se tome en cuenta la opinión de aquellos niños que han superado los doce años de edad. Cabe recalcar, que hay que hacer un llamado a todas las autoridades administrativas y judiciales para que busquen los mecanismos para hacer posible el ejercicio de este derecho. También es preciso señalar que las autoridades deben tomar en cuenta que la materialización de este derecho no solo de limita a oír los deseos del niño, niña o adolescente, sino que, va más allá, pues en las resoluciones que se tomen, deben establecer la forma en que fue valorada su opinión.
- Que cuando se otorgue la medida de acogimiento familiar a favor de un niño, niña o adolescente, la familia acogiente tenga derecho a percibir una ayuda económica que se la fije en base a la tabla de pensiones alimenticias durante el tiempo que dure la medida de protección. Esta ayuda será dada por los padres y, cuando estos no la realicen, lo deberá hacer el Estado. En todo caso, los equipos técnicos deben realizar el respectivo seguimiento del uso de esta ayuda económica y del desarrollo del niño.

- Que el Estado ecuatoriano busque la cooperación internacional de los diferentes organismos internacionales de derecho público y privado dedicados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de coordinar el fortalecimiento de esta medida de protección.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Aguas Veloz, J., Núñez Portilla, J., & Romero Ruiz, V. (2019). Convivencia Familiar y su incidencia en la formación integral de los estudiantes . *Revista Magazine de las Ciencias* , 4(4), 106-118. <https://doi.org/https://doi.org/10.5281/zenodo.3605186>
- Asamblea General de las Naciones Unidas . (2010). *Directrices sobre las modalidades Alternativas de cuidado de los niños*. A/RES/64/142.
- Beluche Rincón , I. (2017). Acogimiento familiar de menores y responsabilidad civil . *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, 45(43), 135-161. <https://doi.org/ISSN 1139-7179>
- Bonnecase, J. (1945). *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de Familia*. José María Cajiga jr.
- Cabanellas de Torres, G. (Edición 2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Libros Derecho Perú.
- Calderón de Buitrago, A., Bonilla de Avelar, E. D., Bautista Bayona, A., Burgos Salazar, M. E., García Rolando, C., & Pino Salazar , F. E. (1995). *Manual de Derecho de Familia*. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial .
- Carbonell, J., Carbonell, M., & González Martín, N. (2012). *Las Familias en el Siglo XXI. Una Mirada desde el Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://doi.org/Obtenido de file:///D:/INFORMACION%20ACTUAL/Downloads/la-revolucion-en-marcha-la-transicion-democratica-y-el-surgimiento-de-nuevas-formas-de-convivencia-familiar.pdf>

Chiguano Washington, Q. (2018). *El Acogimiento Familiar y el Interés Superior del Niño*.
Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Cillero Bruñol , M. (2007). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los derechos del Niño. *Justicia Penal Juvenil* (9), 125-142.
[https://doi.org/ISBN: 978-92-806-4182-0](https://doi.org/ISBN:978-92-806-4182-0)

Código civil español. (1889). última reforma, 2023.

Código Civil para el Distrito Federal. (2000). última reforma 2021.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). Reistro Oficial número 737.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (2013). *Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en las Américas*.
. OEA.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Registro oficial número 499.

Constitucional, C. (2018). *Sentencia N°. 120-18-sep-cc*.

Constitucional, C. (2023). *Sentencia Nro. 1389-19-EP/23*.

Convención de los derechos del niño. (1989).

Cueva Santafé , C. L. (2024). *El acogimiento Familiar frente al Acogimiento Institucional para garantizar el derecho a vivir en familia de los niños, niñas y adolescentes* . Universidad Central del Ecuador .

De Gregorio , V. C. (2004). Nuevos Modelos Familiares. *Padres y Maestros/Journal of Parents and Teachers*(282), 24-29. <https://doi.org/ISSN0210-4679>

DE PALMA DEL TESO, Á. (2011). El Derecho de los Menores a Recibir Protección: El Papel de la Familia y de las Administraciones Públicas. La Actuación de las administraciones

Públicas en Situaciones de Riesgo, Dificultad Social y Desamparo de los Menores. .
AFDUAM, 15, 185-215.
https://doi.org/https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/662986/AFDUAM_15_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).

del Valle, J. F., Bravo, A., & Mónica, L. (2009). El Acogimiento Familiar en España: Implantación y Retos Actuales. *Papeles del Psicólogo*, 30(1), 33-41.
<https://doi.org/https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1654.pdf>

Engels, F. (1884). *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Traducido al castellano por Editorial Progreso, Moscú.

Galarza Erazo, D. E. (2021). Desarrollo Jurisprudencial de los Derechos de los grupos de atención prioritaria. *Juees*, 1(1), 64-80.
<https://doi.org/https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/723/588>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). última reforma 2024.

Ley N° 30162 de Acogimiento Familiar. (2014).

Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. (1996).

Llobet, V., & Villalta, C. (2018). *Relevamiento y Sistematización de Programas de Cuidado Alternativo en ámbito familiar*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

López Escobar, T. A. (2015). *La institucionalización y el desarraigo familiar de los niños, niñas y adolescentes de las casas de acogida en la ciudad de Ambato*. Universidad Técnica de Ambato.

- Luna , M., Tissera Luna, M., & Sánchez Brizuela, M. (Agosto de 2009). *La situación del Acogimiento Familiar en Argentina* . Obtenido de RELAF : https://www.relaf.org/biblioteca/AF_en_Argentina.pdf
- Martín Pérez, J., Bravo Hidrovo, N., Giorgi, V., Salgado Andrade , S., Arosemena , E., Samaniego Maigua , F., . . . Troncoso Vergara, M. (2022). *Derechos de la Niñez y Adolescencia en Discusión*. Corporación de Estudios y Publicaciones- Universidad Indoamérica. <https://doi.org/Obtenido> de <https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3196/1/DEPE-DPE-042-2022.pdf>
- Martín Rodríguez, Á. (2005). Breve apunte sobre el acogimiento familiar. *Anuario de la Facultad de Derecho de a Universidad de Alcalá de Henares*, 2005(2005), 109-124. https://doi.org/https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6130/Breve_Mart%C3%ADn_AFDUA_2004_2005.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MIES. (2023). *Norma Técnica de Acogimiento Familiar*. Registro Oficial Suplemento 274.
- Montero Duhatl, S. (1984). *Derecho de Familia*. Porrúa. SA. México.
- Novella , L. (2010). Participación de niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*(3), 137-151. <https://doi.org/file:///D:/INFORMACION%20ACTUAL/Downloads/Dialnet-ParticipacionDeNinasNinosYAdolescentesEnLosProceso-5615327-1.pdf>
- Ortega Esteban , J., & Mohedano Sánchez , J. (1999). Modelos institucionales . *Pedagogía Social Especializada* , 52-61. <https://doi.org/ISBN 84-344-2627-7>
- Pacto de Derechos Civiles Y Políticos*. (1966).

- Palacios , J. (2009). La Adopción como Intervención y la Intervención en Adopción. *Papeles del Psicólogo*, 30(1), 53-62.
<https://doi.org/https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1656.pdf>
- Pérez Contreras , M. d. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 46(138).
https://doi.org/https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010
- Pinheiro, P. S. (s.f.). *Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas*.
<https://doi.org/Obtenido> de
https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/document_files/world_report_on_violence_against_children_sp.pdf
- RELAF, & UNICEF. (2018). *Manual para la implementación de un programa de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes en México*.
- Román Sánchez , J. M., Martín Antón , L. J., & Carbonero Martín , M. Á. (2009). Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos. *Revista de Análisis Transaccional Y Psicología Humanista*, 27(61), 255-265.
https://doi.org/http://com.aespat.es/Revista/Revista_ATyPH_61.pdf
- Ruiz Rico, J. (1988). La Tutela ex lege, la guarda y el acogimiento de menores. *Actualidad Civil*(1), 137-160.
- Therborn , G. (2004). Familias en el mundo. Historia y futuro en el umbral del siglo XXI. *CEPAL-UNFPA*, 21-41.
- Torro Correa, L. E., & Palomino Leiva , M. L. (2014). La convivencia familiar y sus factores implicados en dos comunidades del municipio de Anserma-Caldas. *Revistas*

Universidad Libre, 11(1), 65-84.

<https://doi.org/file:///D:/INFORMACION%20ACTUAL/Downloads/Dialnet-LaConvivenciaFamiliarYSusFactoresImplicadosEnDosCo-7830025.pdf>

Unidas, A. G. (2010). *Resolución 64/142*. Naciones Unidas.

Unidas, A. G. (2010). *Resolución 64/142*. Naciones Unidas.

Zavala Rubilar , M. I. (2015). *Acogimiento Familiar en Chile: Análisis de los Perfiles Familiares y del Ajuste de Niños y Niñas* . Universidad de Sevilla.
<https://doi.org/https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/38369/TESIS%20DOCTORAL%20DEFINITIVA%20W13.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

11. ANEXOS

11.1 Formato de encuestas



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Reciba un cordial saludo de parte de Juan Diego Oviedo Zambrano, estudiante del Octavo Ciclo de la Carrera de Derecho de la UNL. Solicito de la manera más comedida se digne a colaborar en la siguiente encuesta referente a mi Proyecto de Trabajo de Integración Curricular titulado “FALENCIAS EXISTENTES RELACIONADAS AL ACOGIMIENTO FAMILIAR, GENERAN INSEGURIDAD EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

Según lo establece el artículo 220 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones. Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar y fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes. Partiendo de lo antedicho:

- 1. ¿Considera usted que el acogimiento familiar es una medida de protección idónea para los niños que han sido abandonados por sus progenitores a fin de que no se queden desamparados?**

Si

No

¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Cuáles de los siguientes derechos considera que se protegen cuando se otorga el acogimiento familiar a un niño, niña o adolescente?

La vida

La alimentación

La educación

La vivienda

Convivencia familiar

A conservar su identidad

A ser escuchados en los asuntos que les afecten

Todos

.....

3. ¿Cree usted que el acogimiento institucional puede violentar derechos y ocasionar ciertos perjuicios psicológicos a los niños, niñas y adolescentes?

Si

No

¿Por qué?

.....
.....

4. ¿Considera usted que para otorgar la medida de protección de acogimiento familiar debe preferirse a la familia, obligados de los niños, niñas y adolescentes?

Si

No

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Considera usted que se debe realizar programas tendientes a que la sociedad conozca la existencia de la medida de protección de acogimiento familiar para niños, niñas y adolescentes?

Si

No

¿Por qué?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a) reciba un cordial saludo de parte de Juan Diego Oviedo Zambrano, estudiante del Octavo Ciclo de la Carrera de Derecho de la UNL. Solicito de la manera más comedida su colaboración en la siguiente entrevista referente a mi Trabajo de Integración Curricular titulado “Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”. Sus respuestas serán de gran importancia a fin de culminar mi trabajo de integración curricular, por lo cual, de antemano dejo expresados mis agradamientos.

- 1. ¿Qué opinión le merece la medida de acogimiento familiar en la protección de los niños, niñas y adolescentes en la provincia de Loja?**

.....
.....
.....

- 2. ¿Cuáles derechos considera que se protegen cuando se otorga el acogimiento familiar a un niño, niña o adolescente?**

.....
.....
.....

- 3. ¿Los jueces como garantistas de los derechos de las personas, dentro del proceso de acogimiento familiar, aplican el interés superior del niño?**

.....
.....
.....

- 4. ¿Qué acciones se deberían tomar en cuenta para que la medida de protección de acogimiento familiar garantice la unificación de los niños, niñas o adolescentes con sus padres?**

.....
.....
.....

- 5. ¿Qué nos sugiere usted para que el acogimiento familiar prevalezca en nuestra legislación como medida de protección de niños, niñas y adolescentes?**

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

CERTIFICADO DE TRADUCCIÓN

Loja, 3 de noviembre de 2024

Yo, **Adriana Elizabeth Cango Patiño** con número de cédula 1103653133, Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés. Registro Senescyt 1049-2022-2589539

CERTIFICO:

Haber realizado la traducción de español al idioma inglés del resumen del trabajo de integración curricular denominado: **“Falencias existentes relacionadas al acogimiento familiar, generan inseguridad en niños, niñas y adolescentes”**, del señor **Juan Diego Oviedo Zambrano** con número de cédula 1105478000, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja. Dicho estudio se encontró bajo la dirección del **Dr. Fausto Noé Aranda Peñarreta, Mg. Sc.** previo a la obtención del título de Abogado. Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del documento para los fines académicos correspondientes.

Atentamente,



Mg. Sc. Adriana Elizabeth Cango Patiño
Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros. Mención en Enseñanza de Inglés
Celular: 0989814921
Email: adrianacango@hotmail.com